



Managua, 20 de Enero del 2010.

Doctor  
**WILFREDO NAVARRO MOREIRA**  
Primer Secretario  
Asamblea Nacional  
Su Despacho

Estimado Doctor Navarro:

Por instrucciones del Diputado Maximino Rodríguez, Presidente de la Comisión de la Paz, Defensa, Gobernación y Derechos Humanos de la Asamblea Nacional, remito el Dictamen Favorable a la Iniciativa de **LEY GENERAL DE MIGRACION Y EXTRANJERIA.**

Los miembros de esta Comisión, después de haber analizado la iniciativa de ley antes referida, tienen a bien dictaminarla favorablemente.

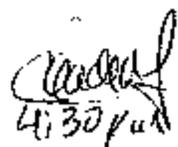
Sin más a que referirme, me despido de usted con las muestras de mi alta estima y consideración.

Atentamente,

  
**Dra. Magdalena Lacayo-Maymí**  
Secretaria Legislativa

  
COMISION DE LA PAZ, DEFENSA,  
GOBERNACION Y DERECHOS HUMANOS  
ASAMBLEA NACIONAL

c/c: Archivo

  
4130 pud

## INFORME Y DICTAMEN

Managua, 19 de Enero del 2010. -

Ingeniero  
**RÉNE NÚÑEZ TÉLLEZ**  
Presidente  
Asamblea Nacional  
Su Despacho.-

*Circeda*  
4:30 pm

Estimado Ingeniero Núñez:

Los suscritos miembros de la Comisión de La Paz, Defensa, Gobernación y Derechos Humanos, de conformidad a los Artículos 138 inciso 1) de la Constitución de la República y los Artículos 62, 98, 99, 100, 101, 102 y 103 de la Ley Orgánica de la Asamblea Nacional, nos reunimos para dictaminar el Proyecto de Ley denominado "**LEY GENERAL DE MIGRACION Y EXTRANJERIA**" presentada en la Continuación de la Cuarta Sesión Ordinaria de la XXIII Legislatura de la Asamblea Nacional, celebrada el día celebrada el 07 de Noviembre del año 2007, remitida a la Comisión por Primer Secretaría el día 07 de Noviembre del 2007, para la elaboración de su respectivo Dictamen.

### **DICTAMEN FAVORABLE DE LA COMISION**

Después de haber analizado la Iniciativa Presentada y realizar las respectivas consultas y sobre las consideraciones que se expresan, encuentran que no contradice ni se opone a la Constitución Política de la República ni a la Leyes y emiten su **DICTAMEN FAVORABLE** para que se apruebe el Proyecto de Ley denominado "**LEY GENERAL DE MIGRACION Y EXTRANJERIA**"

Atentamente,

*GRH.*

*11/1/10*

Los miembros de la Comisión realizamos el proceso de consulta con las diferentes autoridades de gobierno involucradas en la materia así como Organismos no gubernamentales tales como la Organización Internacional de Migrantes (OIM), el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) quienes al respecto expresaron la urgente necesidad de tener una legislación totalmente acorde con los tratados internacionales; que dé respuesta de manera ágil a las necesidades nacionales en materia de migración y extranjería; que se ponga acorde con los avances del ordenamiento jurídico nacional.

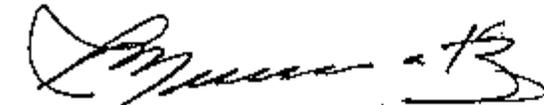
Esta Ley traerá importantes beneficios a la población nicaragüense y extranjera que demanden en nuestro territorio los servicios y efectos de los derechos contenidos en la legislación de la materia.

En lo económico la aplicación o administración de la legislación será de gran efecto, por cuanto el país cuenta con una estructura muy avanzada para su aplicación, lo que no ocasiona grandes inversiones y más bien dejaría importantes beneficios por la prestación de los servicios migratorios y de extranjería.

De manera que aprobando una legislación en materia de migración y extranjería, integral, moderna, acorde con nuestro sistema jurídico y con los tratados internacionales, se está optimizando el servicio a los habitantes en esta materia y poniendo al país en la mejor sintonía con el concierto internacional.

COMISION DE LA PAZ, DEFENSA, GOBERNACION Y DERECHOS HUMANOS

ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN DE LA INICIATIVA DE LA LEY GENERAL MIGRACION Y EXTRANJERIA



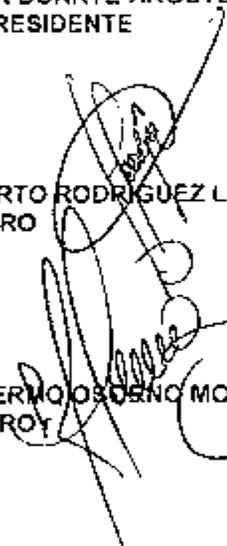
MAXIMINO RODRIGUEZ MARTINEZ  
PRESIDENTE



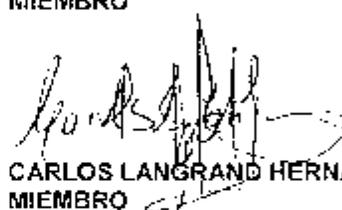
ELIDA MARIA GALEANO  
VICEPRESIDENTE

VICTOR DUARTE AROSTEGUI  
VICEPRESIDENTE

JOSE ANTONIO MARTINEZ NARVAEZ  
MIEMBRO



FILIBERTO RODRIGUEZ LOPEZ  
MIEMBRO



CARLOS LANGRAND HERNANDEZ  
MIEMBRO

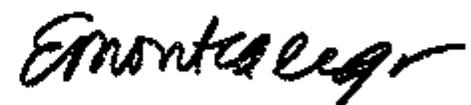


GUILLERMO OSORNO MOLINA  
MIEMBRO

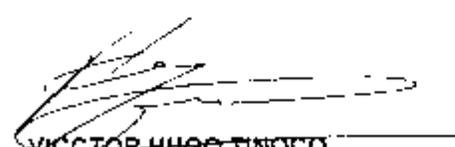


SALVADOR TALAVERA ALANIZ  
MIEMBRO

CARLOS GADEA AVILES  
MIEMBRO



EDUARDO MONTEALEGRE RIVAS  
MIEMBRO



VICTOR HUGO TINOCO  
MIEMBRO

FRANCISCO SACASA URCUYO  
MIEMBRO

*Cecilia*  
4/30/2011

110

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
DE NICARAGUA**

Hace saber al pueblo Nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA  
REPUBLICA DE NICARAGUA**

*Carla...*  
14.30 p.m.

**CONSIDERANDO:**

I

Que la actual legislación migratoria y de extranjería no incorpora los compromisos internacionales que en materia de Derechos Humanos y Migratoria ha asumido el Estado de Nicaragua en los últimos años, y no refleja la voluntad política y los avances experimentados en el proceso de integración regional.

II

Que la Constitución Política de Nicaragua en su artículo 46 reconoce que en el territorio nacional toda persona goza de la protección estatal y del reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana, del irrestricto respeto, promoción y vigencia de los derechos consignados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; en el Pacto de Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas; y en la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas.

III

Que el Estado nicaragüense al adherirse a la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares, asumió la obligación internacional de promover y proteger los derechos humanos de los trabajadores migratorios y sus familiares sin distinción alguna por motivos de sexo, raza, idioma, religión, opinión política, origen social, nacionalidad, edad, situación económica o cualquier otra condición.

IV

Que la Nación nicaragüense al ser un territorio de egreso, ingreso y de tránsito migratorio, debe asegurar que los movimientos migratorios se desarrollen de manera armónica, mediante una legislación que garantice la soberanía del Estado en concordancia con los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por la República de Nicaragua.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

V

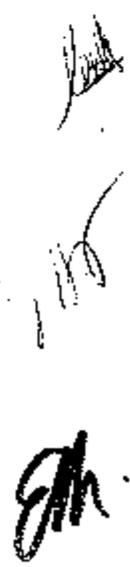
Que la legislación en materia migratoria debe ser expresión del espíritu de unidad centroamericana y de la aspiración de unidad de los pueblos de América Latina y el Caribe, con el fin de promover y fortalecer el desarrollo económico sostenible de la región.

VI

Que el proceso de globalización mundial y las políticas regionales de integración, exigen la imperiosa necesidad de modernizar los procedimientos legales en materia migratoria para que con apego a la Constitución Política vigente, se regule todo lo relacionado con el movimiento y control migratorio dentro del país.

En uso de sus facultades

Ha dictado la siguiente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke.A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name or set of initials.

**"LEY GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA".**

**TÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I**

**OBJETO, NATURALEZA Y ÁMBITO DE LA LEY**

**ARTÍCULO 1. OBJETO DE LA LEY.**

El objeto de la presente Ley es regular el ingreso de las personas nacionales y extranjeras al territorio de la República, y el egreso de él, así como la permanencia de las personas extranjeras en el país, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales debidamente ratificados y los acuerdos de integración regional debidamente aprobados.

La política migratoria del Estado regulará los flujos migratorios que favorezcan el desarrollo social, político, económico y demográfico de Nicaragua, en concordancia con la seguridad pública y velando por el respeto de los derechos humanos.

**ARTÍCULO 2. NATURALEZA Y ÁMBITO DE LA LEY.**

Las disposiciones de la presente Ley son de orden público.

Se exceptúan de las disposiciones relativas a la inscripción y permanencia en el país, los funcionarios diplomáticos y consulares extranjeros y los de organismos internacionales acreditados ante el Gobierno de la República; así como cónyuges y parientes, personal técnico, administrativo y de servicio en los grados y extensión permitidos por los tratados internacionales ratificados por el Estado de Nicaragua y en el Reglamento de esta Ley y siempre que permanezcan en sus funciones y mantengan el vínculo de parentesco.

**TÍTULO II**

**CONSEJO NACIONAL DE MIGRACION Y EXTRANJERIA**

**CAPÍTULO UNICO**

**DEL CONSEJO NACIONAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA**

### **ARTÍCULO 3. DEL CONSEJO NACIONAL DE MIGRACION Y EXTRANJERIA**

Créase el Consejo Nacional de Migración Y Extranjería, como órgano de asesoría y consulta del Presidente de la República para elaboración de Políticas públicas en materia migratoria, el que estará integrado de la siguiente forma:

- a) El Ministro de Gobernación o El Vice Ministro, quien lo presidirá
- b) El Director General de Migración y Extranjería o el Sub-Director, quien actuará como Secretario Ejecutivo.
- c) El Ministro de Relaciones Exteriores o su representante
- d) El Ministro del Trabajo o su representante.
- e) El Presidente Ejecutivo del Instituto Nicaragüense de Turismo o su representante.
- f) Un Miembro de la Comisión de Paz, Defensa, Gobernación y Derechos Humanos de la Asamblea Nacional.
- g) El Procurador General de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos o el Sub-Procurador.

### **ARTÍCULO 4. DEL CONSEJO NACIONAL DE MIGRACION Y EXTRANJERIA**

#### **FUNCIONES DEL CONSEJO NACIONAL DE MIGRACION Y EXTRANJERIA**

Son funciones del Consejo Nacional de Migración y Extranjería:

1. Recomendar al Presidente de la República la política migratoria y proponerle los objetivos y medidas necesarias para hacerla efectiva.
2. Recomendar al Poder Ejecutivo las modificaciones a la legislación migratoria, normas y procedimientos administrativos conexos, a fin de adecuarlos a los instrumentos internacionales de derechos humanos debidamente ratificados por el país.
3. Promover acuerdos operativos y de asistencia técnica bilaterales o multilaterales con otros países u otros organismos internacionales especializados en migraciones.
4. Promover la difusión de información sobre los derechos y deberes de los migrantes, requisitos de admisión de los países de empleo y todo aquello que promueva una migración documentada, como mecanismo de tutela de sus derechos humanos.

5. Velar porque la inmigración contribuya al desarrollo económico y social de Nicaragua y que los inmigrantes respeten la Constitución Política y las leyes de la República
6. Recomendar el diseño de acciones y programas estatales y privados que promuevan el vínculo con el país y/o la inserción de los nicaragüenses residentes en el exterior.

### TITULO III

#### ATRIBUCIONES Y ORGANIZACIÓN

#### CAPÍTULO I

#### DEL MINISTERIO DE GOBERNACION

#### ARTÍCULO 5. ATRIBUCIONES.

El Ministerio de Gobernación para efectos de la presente Ley tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Velar porque se cumpla la presente Ley y su Reglamento
- b) Coordinar a la Dirección General de Migración y Extranjería.
- c) Garantizar el funcionamiento del Consejo Nacional de Migración y Extranjería.
- d) Coordinar con los demás Ministerios de Estados, Entes Autónomos y Descentralizados, el cumplimiento de las atribuciones que a ella competen en materia migratoria;
- e) Recomendar al Presidente de la República proyectos de tratados o convenios internacionales en materia migratoria todo de conformidad a la ley de la materia;
- f) Ordenar la expulsión de extranjeros según las causales previstas en la presente Ley;
- g) Conocer y resolver las solicitudes de apelación presentadas por extranjeros expulsados o deportados del país;
- h) Recomendar al Presidente de la República la simplificación y facilitación de políticas migratorias, de conformidad con los tratados internacionales suscritos por la República de Nicaragua.

- i) A propuesta de la Dirección General de Migración y Extranjería; aprobar mediante resolución las características y medidas de seguridad de los documentos migratorios.

## CAPITULO II

### DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA

#### ARTÍCULO 6. ORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURA.

A la Dirección General de Migración y Extranjería, órgano del Ministerio de Gobernación, le corresponderá la aplicación de la presente Ley y su Reglamento, así como la ejecución de políticas migratorias vigentes.

La Dirección General de Migración y Extranjería tendrá su domicilio en la capital de la República, se organizará con las estructuras de unidades necesarias para el eficaz cumplimiento de sus fines y tendrá autoridad en todo el territorio nacional.

Estará a cargo de un Director General, quien será la máxima autoridad de la Institución, un Subdirector, quien desempeñara funciones delegadas y sustituirá al Director General en su ausencia, un Inspector General, un Secretario de Registro, así como por los oficiales de migración y empleados nombrados para tal efecto.

#### ARTÍCULO 7. DEL DIRECTOR GENERAL Y SUBDIRECTOR GENERAL

El Ministro de Gobernación nombrará al Director General y al Subdirector General de Migración y extranjería.

El Director general y el subdirector general deberán ser Nacional de Nicaragua, poseer título profesional, tener conocimiento y experiencia en materia migratoria, ser mayor de 21 años de edad y de reconocida solvencia moral.

#### ARTÍCULO 8. DEL INSPECTOR GENERAL

El Inspector General fiscalizará, inspeccionará e investigará las actuaciones de los funcionarios de la Dirección de Migración y Extranjería, garantizando el cumplimiento de los planes de capacitación de los funcionarios, velar por el buen funcionamiento y prestigio de la Institución.

#### ARTÍCULO 9. DEL SECRETARIO DE REGISTRO.

El Secretario de Registro recepcionará solicitudes, llevando un registro para el control y custodia de los expedientes y deberá garantizar que las mismas se resuelvan dentro de los plazos establecidos, así mismo llevará el archivo

general, certificará la firma del Director en las providencias y resoluciones que dicte, transcribiendo y notificando a los interesados.

Expedir certificaciones y razonar documentos a solicitud de los interesados.

El Secretario de Registro deberá ser Nacional de Nicaragua, poseer Título de Abogado y Notario Público, ser mayor de 21 años de edad y de reconocida solvencia moral.

### CAPÍTULO III

#### ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA

##### ARTÍCULO 10. ATRIBUCIONES.

Son atribuciones de la Dirección General de Migración y Extranjería, las siguientes:

- 1) Ejecutar las políticas migratorias encomendadas por el Poder Ejecutivo en correspondencia con los convenios, tratados y acuerdos suscritos por la República de Nicaragua y ratificados por la Asamblea Nacional, de conformidad Arto. 138 Cn. numeral 12.
- 2) Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de la República de Nicaragua, normativas técnicas o jurídicas vinculantes a la presente Ley y su Reglamento y resoluciones que emita el Titular del Ministerio de Gobernación en materia migratoria.
- 3) Organizar, dirigir, registrar y controlar los distintos servicios migratorios que se prestan a la población nacional y extranjera, garantizando el ejercicio de los derechos en la actividad migratoria, sin discriminación por motivos de nacionalidad, etnia, credo político, raza, sexo, idioma, religión, opinión, origen y posición económica o cualquier otra condición.
- 4) Adoptar y aplicar las medidas necesarias para prevenir y controlar la inmigración indocumentada; así como la migración irregular.
- 5) Autorizar la expedición, revalidación y uso de los documentos migratorios establecidos en esta Ley;
- 6) Elaborar y organizar las estadísticas migratorias y regular la inmigración de acuerdo a la políticas públicas establecidas por el Poder Ejecutivo.
- 7) Resolver todo lo relacionado con la entrada, permanencia y salida de extranjeros, de conformidad con las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.
- 8) Aplicar las sanciones administrativas correspondientes a las violaciones

de la presente Ley y su Reglamento, así como cualquier otra disposición en materia migratoria, sin perjuicio de lo establecido en las normas contenidas en la legislación penal;

- 9) Conceder las visas de entrada para extranjeros que deseen ingresar al territorio nacional de conformidad a lo establecido en la presente Ley, Decretos, convenios y acuerdos suscritos por la República de Nicaragua y ratificados por la Asamblea Nacional, de conformidad Arto. 138 Cn. numeral 12.
- 10) Informar oportunamente a la autoridad competente irregularidades que constituyen faltas o delitos, de acuerdo a la presente Ley y su Reglamento y de conformidad al código penal. Dicha información deberá ser fundada en hechos reales y probados.
- 11) Cumplir las órdenes de retención migratoria para personas nacionales y extranjeras, emitidas por autoridad judicial competente. Asimismo, se impedirá el ingreso de todo extranjero que haya sido deportado o expulsado del país, o por cualquiera de las causales establecidas en esta Ley;
- 12) Conocer del otorgamiento, pérdida y recuperación de la nacionalidad nicaragüense adquirida y ratificación por extensión al vínculo de consanguinidad.
- 13) Tramitar y resolver las solicitudes de residencia temporal y permanente de conformidad a lo establecido en la presente ley y su reglamento.
- 14) Ordenar el internamiento en el albergue o la deportación cuando corresponda según las causales previstas en la presente Ley;
- 15) Dirimir conflictos de carácter migratorio para lo cual podrá requerir o citar a personas nacionales y extranjeras relacionadas al caso, las cuales están obligadas a comparecer;
- 16) Garantizar la Custodia en el Albergue, a los Migrantes irregulares extranjeros durante el periodo en que se determine su situación migratoria, para la deportación o expulsión a su país de origen o a un tercero cuando su vida este en peligro, de acuerdo a las Leyes de la Materia y Tratados Internacionales de los cuales Nicaragua es suscriptor, garantizando la tutela de sus derechos humanos y el acceso de estas personas a las representaciones consulares de su país y/o a las organizaciones de derechos humanos estatales o no gubernamentales;
- 17) Coordinar actividades de supervisión y control con la Policía Nacional, el Ejército de Nicaragua y otras dependencias públicas para prevenir la inmigración irregular y la detención de las personas que se dediquen al

tráfico de migrantes en situación irregular; o actividad de trata de persona y otros delitos conexos.

- 18) Desarrollar el intercambio de información con organismos homólogos centroamericanos y de otros países para prevenir y combatir el tráfico de migrantes indocumentados, la trata de personas y otros ilícitos que atenten contra la dignidad de las personas y sus derechos humanos
- 19) Declarar irregular la entrada o la permanencia de extranjeros, cuando no puedan probar su situación regular en el país;
- 20) Llevar el registro de los nicaragüenses por nacionalización y de las cancelaciones de nacionalización;
- 21) Proponer al Ministro de Gobernación la habilitación de puestos migratorios que considere necesarios para el control de la entrada o salida de nacionales y extranjeros
- 22) Inspeccionar los registros y controles administrativos de los centros de trabajo, hoteles y similares, negocios, centros educativos públicos o privados de enseñanza superior, centros de diversión o de espectáculos públicos, y cualquier centro público o privado, para determinar la condición migratoria de los extranjeros que se encuentren en ellos y brindar el asesoramiento migratorio necesario.
- 23) Inspeccionar los medios de transporte nacional e internacional, aéreo, marítimo y terrestre, para verificar el cumplimiento de esta Ley y su Reglamento;
- 24) Ordenar a las autoridades respectivas que impidan la salida del territorio nacional a los medios de transporte que no cumplan las obligaciones establecidas en la presente Ley y su Reglamento. Dichas autoridades están obligadas a cumplir con la orden de la Dirección General de Migración y Extranjería so pena de las responsabilidades y sanciones que correspondan;
- 25) Aplicar las sanciones, multas, tasas, derechos y cobros por actuaciones que se deriven de la aplicación de esta Ley y su Reglamento;
- 26) Proponer al Ministro de Gobernación modificaciones de políticas migratorias y de la legislación correspondiente para ser sometida a la consideración del Consejo Nacional de Migración y Extranjería.
- 27) Emitir permisos especiales de permanencia con derecho a laborar por un periodo hasta de un año.
- 28) Brindar las facilidades necesarias para el retorno de Niñas, Niños y Adolescentes nacionales y extranjeros víctimas de trata. Exonerando de

los aranceles migratorios a los que se encuentren en estado de indigencia, siempre y cuando exista el respaldo de los organismos e instituciones abocadas a la atención y protección de estos

29) Emitir normativas de procedimientos en materia migratoria de acuerdo a la presente Ley y las demás que se relacionen con el control migratorio y servicios de extranjería que no estén atribuidas por Ley a otras autoridades o instituciones públicas.

## TITULO IV

### DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS EXTRANJEROS

#### CAPITULO UNICO

#### DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

##### ARTICULO 11. DERECHOS.

En Nicaragua, las personas extranjeras gozan de los mismos derechos y garantías individuales y sociales reconocidas para los nicaragüenses en la Constitución Política, los tratados internacionales de derechos humanos y los tratados y acuerdos internacionales en materia migratoria debidamente ratificados por Nicaragua, salvo las limitaciones que establezca la Constitución Política, esta Ley y otras leyes de la República.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 27 de la Constitución Política, el Estado nicaragüense respeta y garantiza los derechos reconocidos en la Constitución a todas las personas que se encuentren en su territorio y estén sujetas a su jurisdicción.

Las personas extranjeras gozan de los mismos derechos deberes y garantías consignados en el artículo 27 de la Constitución Política.

##### ARTICULO 12. OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS EXTRANJERAS

Las personas extranjeras estarán sujetas a las disposiciones establecidas en la presente Ley, su Reglamento y, en general al ordenamiento jurídico vigente, así como a las siguientes obligaciones:

- a) Al pago de las mismas cargas fiscales o de seguridad social que los nicaragüenses, según las normas jurídicas aplicables en esta materia. Además, estarán obligadas a realizar los depósitos exigidos por la presente Ley, según su categoría migratoria.

- b) Los extranjeros inscritos en el Registro Nacional de Extranjeros están obligados a informar a la Dirección General de Migración y Extranjería los cambios de estado civil, domicilio y actividades a las cuales se dediquen, dentro de los quince días (15) días posteriores al cambio.
- c) Las personas extranjeras que se encuentren en el territorio nacional tendrán la obligación de conservar y presentar, a solicitud de la autoridad competente, la documentación que acredite su identidad expedida por las autoridades competentes del país de origen o de procedencia, así como la que acredite su situación migratoria en Nicaragua.
- d) Las personas extranjeras que estando en el país soliciten residencia, mientras no se les extienda la certificación de la resolución de la misma y se inscriban en el Registro Nacional de Extranjeros, estarán obligados a solicitar las prórrogas de estadia necesarias ante la Dirección General de Migración y Extranjería. Asimismo, si se encuentra al servicio de un patrono o con oferta de trabajo, estará obligado a obtener la respectiva autorización ante el Ministerio del Trabajo.
- e) Los extranjeros no residentes no podrán realizar tareas o actividades lucrativas por cuenta propia o en relación de dependencia, excepto aquellos que por circunstancias especiales hayan sido autorizados por el Ministerio de Gobernación, como artistas, deportistas, integrantes de espectáculos públicos, trabajadores temporales y personas de negocios. Tratándose de trabajadores migrantes en sus distintas modalidades, la autorización se concederá en consulta con el Ministerio del Trabajo.

Los extranjeros que soliciten residencia, mientras no se les notifique la resolución, estarán obligados a solicitar prórroga de estadia necesaria ante la Dirección General de Migración y Extranjería.

## TITULO V

### CATEGORIAS, CALIDADES MIGRATORIAS Y PERMISOS ESPECIALES DE PERMANENCIA

#### CAPÍTULO I

#### DE LAS CATEGORÍAS MIGRATORIAS

#### ARTÍCULO 13. CLASIFICACIÓN.

La admisión de extranjeros al territorio nacional se efectuará bajo las siguientes categorías de visas según el motivo de ingreso:

- a) Diplomáticos
- b) Invitados

- c) Residentes
- d) No Residente.

La categoría migratoria de visa mencionadas en los incisos a y b es competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores su otorgamiento.

Ningún extranjero podrá tener dos o más calidades migratorias simultáneamente, ni ejercer actividades distintas de aquellas que le hayan sido expresamente autorizadas, bajo pena de perder su residencia o permiso de permanencia en el país y ser expulsado del territorio nacional.

## CAPÍTULO II

### DE LOS NO RESIDENTES

#### ARTÍCULO 14. CLASIFICACIÓN DE LOS EXTRANJEROS NO RESIDENTES.

Son No residentes los extranjeros a quienes la Dirección General de Migración y Extranjería otorgue autorización de ingreso y permanencia en el territorio nacional por un tiempo determinado en la presente Ley y su Reglamento.

Los extranjeros no residentes, según el motivo del viaje, tendrán las sub-categorías siguientes:

- a) Turistas;
- b) Viajeros en tránsito;
- c) Delegados o representantes comerciales y agentes viajeros;
- d) Viajeros en vías de deportes, misión oficial, salud, convenciones, conferencias o eventos especiales;
- e) Artistas de espectáculos públicos;
- f) Visitantes especiales;
- g) Trabajadores migrantes;
- h) Trabajadores transfronterizos;
- i) Tripulantes de transporte internacional;

ARTÍCULO 15. Se establece la condición de trabajadores migrantes temporales, para todo aquel extranjero que ingresa al país a laborar por un

periodo de tiempo específico, con el objetivo de desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, académicas, científicas, religiosas.

**ARTÍCULO 16.** La Dirección General de Migración y Extranjería, autorizará a los extranjeros enunciados en el artículo anterior, permiso especial para permanecer y laborar por un periodo hasta de un año, lo que será regulada a través del reglamento de la presente ley.

**ARTÍCULO 17.** Se consideran trabajadores transfronterizos, las personas extranjeras originarias del país fronterizo vecino, con residencia y domicilio en las zonas aledañas a las fronteras nicaragüenses, a quienes la Dirección General de Migración y Extranjería, les autoriza el ingreso y egreso diario, con el fin de que realicen actividades laborales en el sector fronterizo.

**ARTÍCULO 18.** Se exceptúan del requisito de visa a los extranjeros no residentes que ingresen al país en calidad de tripulantes de conformidad a los convenios internacionales suscritos por Nicaragua.

**ARTÍCULO 19. ACREDITACIÓN DE LOS MEDIOS DE SUBSISTENCIA.**

Todo extranjero que ingrese al país con cualquiera de las subcategorías mencionadas en el artículo anterior, deberá acreditar cuando las autoridades migratorias lo consideren necesario, que dispone de los medios económicos suficientes para subsistir decorosamente durante su permanencia en el país y para abandonarlo al finalizar el tiempo de permanencia autorizada.

**ARTÍCULO 20. ESTADÍA MÁXIMA DE LOS VIAJEROS EN TRANSITO**

La estadía máxima autorizada para las personas extranjeras en tránsito en el territorio nacional será de (5) días.

**ARTÍCULO 21. PERSONAS EXTRANJEROS EN VÍAS DE TURISMO, NEGOCIOS, DEPORTES, CONVENCIONES, MISIÓN OFICIAL, SALUD Y OTROS.**

A los extranjeros que ingresan al país en vías de turismo, negocios, deportes convenciones, salud, como integrantes de espectáculos públicos, misión oficial u otros de similar condición, se les autorizará permanencia en el país hasta por noventa días prorrogables por el tiempo que sea necesario de conformidad a lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

La aplicación de este Artículo en cuanto al tiempo otorgado a un extranjero al momento de ingresar al país no afecta lo establecido en tratados o convenios internacionales o resoluciones y circulares emitidas por el Ministerio de Gobernación o en su caso, por la Dirección General de Migración y Extranjería

## ARTICULO 22. OTORGAMIENTO DE PASE INTER FRONTERIZO

El otorgamiento de pase inter fronterizo se regirá por lo dispuesto en los acuerdos bilaterales establecidos por la República de Nicaragua y los Gobiernos vecinos.

### CAPITULO III

#### DE LOS EXTRANJEROS RESIDENTES

##### SECCIÓN PRIMERA

##### DE LOS RESIDENTES

### ARTÍCULO 23. CLASIFICACIÓN.

Es residente, el extranjero autorizado por la Dirección General de Migración y Extranjería para permanecer en Nicaragua por un periodo mayor a un año.

Los extranjeros residentes se clasifican en:

- a) Residentes temporales
- b) Residentes Permanentes

### ARTÍCULO 24. RESIDENTE TEMPORAL

El residente temporal, es el extranjero que ingresa con ánimo de residir en el país en un periodo de uno a tres años prorrogables, o por el tiempo en que realizara las actividades, causas, o finalidad que determinaron su admisión, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley y su reglamento.

Los residentes temporales se clasifican en la siguiente sub-categorías migratorias:

- a) Científicos, profesionales, técnicos y personal especializado
- b) Empresarios, directores, gerentes y personal administrativo u operativo de empresas nacionales o extranjeras, agentes de negocios.
- c) Periodistas
- d) Estudiantes
- e) Religiosos
- f) Trabajadores independientes o en relación de dependencia

- g) Artistas
- h) Deportistas
- i) Refugiados
- j) Asilados

También se consideran residentes temporales, a los familiares dependientes de los extranjeros relacionados en el artículo anterior, siempre que estén comprendidos dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad.

#### **ARTÍCULO 25. CONDICION DE REFUGIADO.**

Le corresponde a la Dirección General de Migración y Extranjería, documentar a los extranjeros a quienes a través de Resolución Administrativa la Comisión Nacional para los Refugiados (CONAR) les autorice la condición de refugiados de conformidad a lo establecido en la Ley de Refugiados y su Reglamento.

La cesación, cancelación y revocación de la condición de refugiados, así como el otorgamiento del documento de viaje a estos, se aplicara conforme los establecido en la Ley de Refugiados y su Reglamento.

#### **ARTÍCULO 26. CONDICION DE ASILADO.**

Es responsabilidad de la Dirección General de Migración y Extranjería, documentar a los extranjeros que el poder ejecutivo, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores admita en la condición de asilados, de conformidad a lo establecido en los convenios internacionales suscritos por Nicaragua.

La cesación, cancelación y revocación de la condición de Asilado Político, se registrá de conformidad a los acuerdos, convenios y protocolos suscritos por Nicaragua.

#### **ARTÍCULO 27. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE RESIDENCIA.**

El extranjero que desee obtener residencia la solicitará ante la Dirección General de Migración y Extranjería, si se encuentra en el país o ante el funcionario diplomático o agente consular nicaragüense si se encuentra fuera de Nicaragua.

#### **ARTÍCULO 28. RESIDENTE PERMANENTE**

Es residente permanente, el extranjero autorizado por la Dirección General de Migración y Extranjería para residir en el país de forma indefinida, fijando en el su domicilio real, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley, y su Reglamento.

## **ARTÍCULO 29. CATEGORIA DE LOS RESIDENTES PERMANENTES.**

Los residentes permanentes podrán ser admitidos en alguna de las siguientes sub-categorías migratorias:

- a) Inmigrante
- b) Inmigrante con capital
- c) Rentistas, Pensionados y Jubilados;
- d) Cónyuge, hijos y padres de las personas mencionadas en los incisos anteriores.
- e) Extranjeros con vinculo de afinidad o consanguinidad con nicaragüense entendiéndose como tales el cónyuge, padres e hijos menores.

Los residentes temporales con más de tres años de permanencia legal en el país, podrán solicitar la residencia permanente

Podrán optar de forma directa a la residencia permanente, los extranjeros de origen centroamericano y aquellos con los que Nicaragua ha suscrito convenios de doble Nacionalidad, siempre y cuando se aplique el principio de reciprocidad.

## **ARTÍCULO 30. EL RENTISTA, PENSIONADO O JUBILADO.**

El rentista, pensionado o jubilado es aquella persona que demuestre un ingreso mensual de manera regular proveniente del exterior debidamente certificado a través de Resolución emitida por el Instituto Nicaragüense de Turismo (INTUR).

## **ARTÍCULO 31. INMIGRANTE CON CAPITAL O INVERSIONISTA.**

La condición de inmigrante con capital o inversionista será determinada por el Ministerio de Fomento Industria y Comercio "MIFIC" a través de certificado de inscripción.

Los requisitos para otorgar el status migratorio de residente Permanente serán regulados en el Reglamento de la presente Ley.

## **ARTÍCULO 32. RENUNCIA O CANCELACION DE CATEGORÍA MIGRATORIA.**

Si el beneficiario renunciare a su condición de residente rentista o pensionado, o se cancelare su residencia por haber infringido las normas jurídicas nicaragüenses, que amerite la cancelación de su categoría; deberá presentar la cancelación de los impuestos de los cuales fue exonerado.

### **ARTÍCULO 33. ACREDITACIÓN DE RENTA O PENSIONES.**

El interesado deberá presentar un certificado expedido por el Cónsul de Nicaragua o funcionario del servicio exterior encargado de asuntos consulares, en el que se acredite que el inmigrante disfruta del valor de la renta o pensión mínima exigible y remitirlo junto con los documentos probatorios debidamente autenticados.

### **ARTÍCULO 34. INVERSIONES DE LOS RESIDENTES RENTISTAS O PENSIONADOS**

Los residentes rentistas o pensionados podrán realizar inversiones superiores a los montos establecidos para los residentes inversionistas sin perder o cambiar su categoría migratoria ni los beneficios que esta Ley les otorga.

## **SECCIÓN SEGUNDA**

### **DE LOS RESIDENTES INVERSIONISTAS**

### **ARTÍCULO 35. ÁREAS DE INVERSIÓN.**

Podrán adquirir la calidad de residente inversionista, los extranjeros que inviertan su capital en cualquier ramo de la actividad económica lícita en Nicaragua.

También podrán adquirir esta calidad los extranjeros que inviertan su capital en certificados, títulos valores o bonos del Estado y de las instituciones financieras nacionales, en la forma y términos que determine la Ley de la materia.

## **SECCIÓN TERCERA**

### **DE LOS RESIDENTES POR VÍNCULO FAMILIAR, MATRIMONIAL O UNIÓN DE HECHO**

### **ARTÍCULO 36. RESIDENTES POR TENER HIJOS O HIJAS NICARAGUENSES.**

Los extranjeros que tengan hijos o hijas nicaragüenses por nacimiento, podrán optar a la residencia por vínculo familiar, cumpliendo los requisitos y procedimientos establecidos en la presente Ley y su Reglamento.

## **ARTÍCULO 37. RESIDENTES POR VÍNCULO MATRIMONIAL O UNIÓN DE HECHO.**

Los extranjeros que contraigan matrimonio o establezcan unión de hecho con nicaragüense dentro o fuera del territorio nacional conforme las leyes del país, podrán adquirir residencia por vínculo matrimonial o unión de hecho, cumpliendo los requisitos y procedimientos establecidos en esta Ley y Su reglamento.

En caso de disolución del vínculo matrimonial o de la unión de hecho, el residente perderá esta calidad migratoria desde la fecha en que se emita la resolución respectiva; sin embargo, tendrá derecho a obtener otra calidad migratoria siempre que reúna los requisitos establecidos.

Al cónyuge extranjero residente por vínculo familiar, una vez que dejaré de cumplir con las obligaciones que impone la legislación civil en materia de alimentos, podrá cancelársete su calidad migratoria y fijarle un plazo para que abandone el país

El extranjero no perderá su residencia en caso de muerte de su cónyuge o compañero o compañera en unión de hecho, excepto en aquellos casos que haya sido condenado mediante sentencia firme por la muerte del cónyuge o compañero o compañera en unión de hecho, salvo que en este último caso existan hijos nicaragüenses por nacimiento en cuyo caso el extranjero accederá a la calidad migratoria establecida en el Artículo 34 de la presente Ley, sin perjuicio de los otros efectos legales.

## **CAPITULO IV**

### **CANCELACION O REVOCACION DE LA ESTANCIA O PERMANENCIA LEGAL**

**ARTÍCULO 38.** La Dirección General de Migración y Extranjería, podrá cancelar o revocar la estancia o permanencia en el país, a un no residente o residente cuando:

- a) No cumpla con las condiciones impuestas por la Dirección General de Migración y Extranjería o deje de cumplir con los requisitos tomados en cuenta en el momento de ser autorizado su ingreso o permanencia en el país.
- b) No contribuya con el pago de impuestos y gastos públicos en los casos en los cuales la ley no los exonera
- c) Participe en la política nacional
- d) Se compruebe que su ingreso o egreso al territorio nacional se realizó por lugares fronterizo no habilitado como puestos.

- e) Los no residentes que realicen labores remuneradas sin autorización.
- f) Haya sido condenado mediante sentencia penal firme
- g) Los residentes permanente que se ausente del país por un periodo mayor de un año, salvo aquellos casos, que por razones de salud, estudios o por problemas familiares debidamente comprobados.
- h) Los que alteren el orden y la tranquilidad ciudadana, previo informe de la Policía nacional.
- i) Los residentes temporales que se ausente del país por un periodo mayor de 6 meses, salvo aquellos casos, que por razones de salud, estudios o por problemas familiares debidamente comprobados.
- j) Cuando su autorización de estancia o permanencia en el país, haya sido obtenido mediante declaración falsa o presentación de documentación fraudulenta.
- k) Cuando se compruebe que la residencia fue otorgada con fundamento legal en el vínculo matrimonial con ciudadano o ciudadana nicaragüense, realizado con el fin de obtener beneficio migratorio
- l) Por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley y su Reglamento;

#### CAPÍTULO IV

#### CONDICIONES Y PERMISOS ESPECIALES DE PERMANENCIA

#### ARTÍCULO 39. FIJACIÓN DE CONDICIONES.

La Dirección General de Migración y Extranjería en el Reglamento de la presente Ley podrá fijar a los extranjeros que se radiquen en el territorio nacional, las condiciones que estime conveniente respecto a las actividades a las cuales habrán de dedicarse.

Asimismo, velará que los residentes o extranjeros con permiso especial de permanencia, sean personas útiles para el país en correspondencia con la política de Estado en materia migratoria, y cuenten con los recursos suficientes para su subsistencia y la de las personas que estén bajo su dependencia económica. Los criterios para determinar la suficiencia de los recursos de subsistencia se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

## DE LOS APATRIDAS

### ARTÍCULO 40 RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE APÁTRIDA Y DOCUMENTACIÓN.

El Gobierno de Nicaragua por medio del Ministerio de Gobernación, reconocerá la calidad de apátrida a todo extranjero que se encuentre en el territorio nacional y carezca de nacionalidad específica.

Se exceptúan los infantes, quienes adquieren la nacionalidad nicaragüense acuerdo a lo prescrito en el Artículo 16 inciso 4) de la Constitución de la República. La documentación y registro de los apátridas estará a cargo de la Dirección General de Migración y Extranjería.

## CAPÍTULO V I

### DISPOSICIONES COMUNES A LOS RESIDENTES Y EXTRANJEROS

### ARTÍCULO 41. DE LAS CALIDADES O CATEGORÍAS MIGRATORIAS.

El residente que pierda la calidad migratoria autorizada o pretenda su cambio, tendrá derecho a solicitar otra, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en la presente Ley y su Reglamento. De forma similar se podrá optar a una de las distintas categorías de permisos especiales de permanencia.

## TÍTULO V I

### REGISTRO NACIONAL DE EXTRANJEROS

#### CAPÍTULO ÚNICO

#### DEL REGISTRO NACIONAL DE EXTRANJEROS

### ARTÍCULO 42. INSTITUCIÓN RESPONSABLE.

El Registro Nacional de Extranjeros, estará a cargo de la Dirección General de Migración y Extranjería.

Todas las autoridades del país y los representantes diplomáticos y consulares nicaragüenses acreditados en el exterior, están en el deber de auxiliar a la Dirección General de Migración y Extranjería en las funciones relativas al registro de extranjeros

**ARTÍCULO 43. USO, CONTROL Y RESGUARDO DEL REGISTRO NACIONAL DE EXTRANJEROS.**

El uso, control y resguardo será exclusivo de la Dirección General de Migración y Extranjería, y se proporcionará información sobre los datos a las autoridades competentes que la soliciten, y a los extranjeros registrados, de igual forma se podrá acceder a la información conforme a lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública.

**ARTÍCULO 44. DERECHO A LA CEDULA DE RESIDENCIA O PERMISO DE TRABAJO**

A los inscritos en el Registro Nacional de Extranjeros se les expedirá la cédula de residencia o cédula especial de permanencia conforme a su categoría o calidad migratoria, la cual deberá renovarse de conformidad a lo establecido en el respectivo Reglamento.

**TITULO VI**

**LA NACIONALIDAD NICARAGUENSE**

**CAPITULO I**

**DE LOS NACIONALES**

**ARTICULO 45. DE LOS NACIONALES**

- 1) Los nacidos en el territorio nacional. Se exceptúan los hijos de extranjeros en servicio diplomático, los de funcionarios extranjeros al servicio de organizaciones internacionales o los de enviados por sus gobiernos a desempeñar trabajos en Nicaragua, a menos, que optaren por la nacionalidad nicaragüense.
- 2) Los hijos de padre o madre nicaragüense.
- 3) Los nacidos en el extranjero de padre o madre nicaragüense que originalmente fueron nicaragüenses, siempre y cuando lo solicitaren después de alcanzar la mayoría de edad o emancipación.
- 4) Los infantes de padres desconocidos encontrados en territorio nicaragüense, sin perjuicio de, que conocida su filiación, surtan que proceden.
- 5) Los hijos de padre extranjero nacidos a bordo de aeronaves y embarcaciones nicaragüenses, siempre que ellos lo solicitaren.

**ARTICULO 46. DE LA MÚLTIPLE NACIONALIDAD**

Los nicaragüenses por nacimiento gozarán de múltiple nacionalidad.

## ARTICULO 47. DE LA CONSERVACION DE LA NACIONALIDAD.

Ningún nacional puede ser privado de su nacionalidad. La calidad de nacional nicaragüense no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad.

## TITULO VII

VIII

## DE LA NACIONALIDAD NICARAGUENSE

### CAPÍTULO I

#### Disposiciones Comunes

**ARTICULO 48.** La adquisición de la Nacionalidad Nicaragüense, es el acto solemne, formal mediante el cual el titular del ministerio de Gobernación a través de la DGME otorga la nacionalidad Nicaragüense a un ciudadano extranjero que de su libre y espontánea voluntad ha decidido acogerse a la nacionalidad nicaragüense previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley y su Reglamento.

**ARTICULO 49.** La presente ley tiene por objeto regular los vínculos jurídicos, políticos y sociales concerniente a la adquisición, pérdida, recuperación y ratificación de la nacionalidad nicaragüense de conformidad a lo dispuesto en la Constitución Política, convenios y tratados suscritos por el Estado de Nicaragua. Su aplicación le corresponde al Ministerio de Gobernación a través de la Dirección General de Migración y Extranjería.

**ARTICULO 50.** Le corresponde al Ministerio de gobernación a través de la Dirección general de migración, extranjería y nacionalidad, tramitar y resolver lo relacionado a la adquisición, pérdida, recuperación y ratificación de la nacionalidad nicaragüense de conformidad a lo establecido en la constitución política, tratados y convenios internacionales suscritos por el Estado nicaragüense y reglamento de la presente la ley.

**ARTICULO 51.** Para efectos de la presente ley se entenderán por documentos probatorios de la nacionalidad nicaragüense cualquiera de los siguientes.

- a) Certificado de nacimiento, expedida conforme a lo establecido en la legislación nacional
- b) Cedula de identidad ciudadana
- c) Pasaporte nicaragüense
- d) Certificado de Resolución de otorgamiento de la nacionalidad nicaragüense, debidamente publicada en la Gaceta Diario Oficial

- e) Certificado de inscripción de nacimiento expedida por nuestros consulados debidamente autenticado en el ministerio de relaciones exteriores
- f) Presentar Record Policial del país de nacimiento o de su última residencia debidamente autenticado por el consulado de nuestro país y el ministerio de relaciones exteriores.

La Dirección General de Migración y Extranjería, podrá exigir al interesado las pruebas documentales o testificales adicionales necesarias, para comprobar la nacionalidad nicaragüense, cuando encuentre irregularidades en la documentación presentada o entrevista realizada.

## CAPITULO II

### DE LA ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD NICARAGÜENSE

**ARTICULO 52.** Los centroamericanos de origen tienen derecho a optar a la nacionalidad nicaragüense sin necesidad de renunciar a su nacionalidad y pueden solicitarla ante autoridad competente cuando residan en Nicaragua.

**ARTICULO 53.** La Asamblea Nacional podrá declarar nacionales a extranjeros que se hayan distinguido por meritos extraordinarios al servicio de Nicaragua

**ARTICULO 54.** La nacionalidad nicaragüense, podrán adquirirla los extranjeros que acrediten ser residentes por cuatro años, a partir de la fecha de obtención de la cedula de residente permanente, previa renuncia de la nacionalidad de origen o adquirida y cumplir con los demás requisitos establecidos en el reglamento de la presente ley. Para tal efecto las autoridades de la DGME tendrá un máximo de 30 días para su debida aprobación o denegación.

**ARTICULO 55.** Los extranjeros naturales de España y los de origen centroamericano, podrán adquirir la nacionalidad nicaragüense cuando sean residentes permanentes en Nicaragua por un periodo continuo de dos años, de igual manera el cónyuge por razón de matrimonio con nicaragüense si necesidad de renunciar a la de su país de origen.

**ARTICULO 56.** Los extranjeros que hayan establecido en Nicaragua una industria o ejerzan una actividad que contribuya al desarrollo económico, científico, cultural y social del país, podrán adquirir la nacionalidad nicaragüense, cuando acrediten dos años de residencia permanente, a partir de la obtención de la cédula, y cumplir con los demás requisitos establecidos en el reglamento de la presente ley

Se exceptúan de la renuncia de la nacionalidad de origen o adquirida, los naturales de España y los de origen Centroamericano.

**ARTICULO 57.** Podrán adquirir la nacionalidad nicaragüense el extranjero con dos años de residencia permanente que tenga vínculo de consanguinidad con nicaragüense.

**ARTICULO 58.** La Nacionalidad nicaragüense adquirida por los extranjeros, será extensiva a los hijos menores de veinte y uno años que se encuentren bajo la tutela o aquellos que se encuentren en relación de dependencia y que residan en el territorio nacional .

**ARTICULO 59.** Los hijos de extranjeros nacionalizados, señalados en el artículo anterior, una vez alcanzada la mayoría de edad o emancipación, deberán ratificar la nacionalidad nicaragüense o acogerse a la nacionalidad de origen.

**ARTICULO 60.** La certificación de la resolución, es el instrumento jurídico que emite la Dirección general de migración, mediante el cual se acredita el otorgamiento de la nacionalidad nicaragüenses a un extranjero, la cual surte efecto una vez publicada en la gaceta diario oficial.

**ARTICULO 61.** Las resoluciones de nacionalidad nicaragüense otorgada, por la Dirección general de migración y extranjería, son firmadas por el director general y refrendada por el ministro de gobernación

Las resoluciones de nacionalidad nicaragüense otorgada serán registrada en el libro de nacionalidades y se emitirá certificado de la resolución, en la que además de contener textualmente la resolución, se agregará el número de libro y folio en la cual se encuentra inscrita.

**ARTICULO 62.** La adquisición, recuperación, ratificación y pérdida de nacionalidad nicaragüense, se acreditará mediante resolución que emitirá la dirección general de migración y extranjería.

### CAPITULO III

#### DE LA DOBLE NACIONALIDAD

**ARTICULO 63.** La doble nacionalidad se regirá de conformidad a los convenios internacionales suscritos sobre la materia y el principio de reciprocidad, con aplicación del jus domicili.

El nicaragüense que posea doble nacionalidad, en territorio nacional deberá someterse a la constitución política y leyes nacionales, para los efectos de permanencia o salidas del país deberá hacerlo como nicaragüense.

Los Hijos de padre o madre nicaragüenses, nacidos en el exterior e inscrito en el respectivo consulado nicaragüense, gozan de los derechos establecidos en la constitución política, sin perjuicio de los derechos que adquiere en el país de nacimiento o de su domicilio habitual.

**ARTICULO 64.** Los consulados nicaragüenses, podrán expedir pasaporte provisional a los menores de edad nacidos en el exterior, hijos de padre o madre nicaragüense, de conformidad a los requisitos y procedimientos establecidos para tal efecto.

Para todos los efectos migratorios, deberán cumplir con lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento, debiendo tanto para el ingreso o egreso del país, poseer la documentación que a tales efectos se exige a los nicaragüenses.

**ARTICULO 65.** La resolución que otorga la nacionalidad nicaragüense al extranjero será emitida por el Director General de la Dirección General de Migración y Extranjería la que será refrendada por el Ministro de Gobernación

**ARTICULO 66.** La certificación de la Resolución de Nacionalidad Nicaragüense emitida por la Dirección General de Migración, Extranjería y Nacionalidad, será firmada por el Director General y constituirá en la carta de nacionalidad, misma que se inscribirá en libro de Registro que al efecto lleve la Dirección General de Migración y Extranjería y Nacionalidad del Ministerio de Gobernación y se mandará a publicar en la Gaceta, Diario Oficial para que surta los efectos legales.

#### **CAPÍTULO IV**

#### **DE LA PERDIDA DE LA NACIONALIDAD NICARAGUENSE DE EXTRANJEROS NACIONALIZADOS**

**ARTICULO 67.** La nacionalidad nicaragüense adquirida por nacionalización se perderá en los siguientes casos:

- 1- Por adquirir otra nacionalidad
- 2- Renunciar expresamente a la nacionalidad nicaragüense.
- 3- Cuando hagan uso indistintamente de su nacionalidad de origen y de la nacionalidad adquirida para salir e ingresar al territorio nacional.
- 4- Cuando la solicitud de nacionalización haya sido presentada con documentación fraudulenta o su contenido sea contrario a la verdad.
- 5- Cuando se nieguen a concurrir en defensa de la Patria en caso de agresión extranjera.
- 6- Cuando fuere condenado por traición a la patria por virtud de sentencia ejecutoriada

La pérdida de la nacionalidad nicaragüense adquirida a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo anterior, la decretará el Ministro de Gobernación.

La pérdida de la nacionalidad nicaragüense adquirida por las causales contempladas en los numerales 5 y 6 del artículo anterior la tramitará el Ministerio de Gobernación a iniciativa del Procurador General de Justicia. Se concederá audiencia por tercero día al afectado, y si éste lo solicitare se abrirá a pruebas por ocho días improrrogables, al término de los cuales se dictará la correspondiente resolución de la cual no habrá recurso alguno; de no haber resolución de la autoridad competente en el termino establecido operara el silencio administrativo a favor del afectado.

## CAPÍTULO V

### DE LA RECUPERACION DE LA NACIONALIDAD NICARAGUENSES

**ARTICULO 68.** La recuperación de la nacionalidad nicaragüense, será aplicable únicamente en los casos de los extranjeros nacionalizados, que habiendo adquirido la nacionalidad nicaragüense, la perdieron por una de las causales señaladas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo anterior.

Los extranjeros nacionalizados nicaragüenses, que con anterioridad a la aplicación de esta norma jurídica hayan perdido la nacionalidad nicaragüense, por una de las causales señaladas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo anterior, podrán recuperarla de conformidad a los requisitos, establecido en el reglamento de la presente ley.

## CAPÍTULO VI

### DE LA RATIFICACION DE LA NACIONALIDAD NICARAGUENSE

**ARTICULO 69.** Para los fines y efectos de la presente ley, se entenderá por Ratificación de la nacionalidad nicaragüense: El acto administrativo que la Dirección General de Migración y Extranjería, a través de resolución administrativa, confirma la nacionalidad nicaragüense.

**ARTICULO 70.** La ratificación de la nacionalidad, se aplica en los casos de extranjeros menores de edad que adquirieron la nacionalidad nicaragüense por extensión del vínculo de sus padres nacionalizados nicaragüenses

La ratificación de la nacionalidad nicaragüense se confirma mediante resolución administrativa que emite la Dirección General de Migración y Extranjería, a la persona que la solicita y alcanza la mayoría de edad

**ARTICULO 71.** El extranjero que adquirió la nacionalidad nicaragüenses por extensión del vínculo, al cumplir la mayoría de edad o al ser emancipado, presentará ante la Dirección General de Migración, Extranjería y Nacionalidad, solicitud formal debidamente notariada en la que exprese que de su libre y

espontánea voluntad ha decidido ratificar la nacionalidad nicaragüense o acogerse a la nacionalidad de origen.

**ARTICULO 72.** La nacionalidad otorgada por la Dirección General de migración y extranjería, surtirá efecto legal a partir de su publicación en la gaceta diario oficial.

Una vez que la resolución de la nacionalidad nicaragüense otorgada ha sido publicada en la gaceta diario oficial, la dirección general de migración y extranjería, comunicará a la dirección general de cedulaación del consejo supremo electoral y al registro civil de las personas, a fin de que la nacionalidad sea inscrita conforme a ley.

## TITULO VIII

### DOCUMENTOS MIGRATORIOS Y VISAS

#### CAPITULO I

#### DE LOS DOCUMENTOS MIGRATORIOS Y CONTOL PARA NACIONALES

**ARTICULO 73.** Se consideran documentos migratorios para nacionales los siguientes:

- a) Pasaporte ordinario
- b) Pasaporte Oficial
- c) Pasaporte de Servicio
- d) Pasaporte Diplomático
- e) Pasaporte provisional
- f) Salvoconducto
- g) Permiso colectivo.
- h) Permiso vecinal
- i) Cedula de Identidad

Los documentos migratorios relacionados en el artículo anterior, se otorgan únicamente a las personas que ostentan la Nacionalidad Nicaragüense.

**ARTICULO 74.** El pasaporte es un documento público, personal, individual e intransferible, que sirve para viajar y acreditar en el exterior la identidad y nacionalidad nicaragüense, de la persona a cuyo nombre ha sido expedido.

Le corresponde a la Dirección General de Migración y Extranjería la tramitación, expedición y emisión de los siguientes documentos migratorios

- a) Pasaportes Ordinarios
- b) Pasaporte Oficial
- c) Pasaporte Provisional
- d) Pasaporte Especial
- e) Salvoconducto
- f) Permiso Colectivo

**El Pasaporte Ordinario**, es un documento de viaje, que emite la Dirección General de Migración a los Nicaragüense que viajan fuera del territorio nacional, con vigencia de cinco años, los requisitos para su otorgamiento serán regulado en el reglamento de la presente ley.

**El pasaporte Oficial**, es un documento de viaje que se emite a los nicaragüenses que viajan fuera del territorio nacional en representación del Estado, su otorgamiento será regulado en el reglamento de la presente ley.

**El pasaporte de Servicio**, es el documento de viaje que se otorga al nicaragüense, que realiza funciones en el área de servicios de una representación nicaragüense en el exterior.

**El pasaporte Provisional**, es un documento de viaje que se otorga a los nacionales que se le ha extraviado su pasaporte en el extranjero y son expedidos por las representaciones Nicaragüenses en el exterior, su validez es por un año y expira una vez que retorne al país, en casos excepcionales podrá autorizarse el uso del mismo para retornar al lugar de procedencia o de residencia, siempre y cuando el país receptor lo acepte.

**Permiso Colectivo**, es el documento que expide la Dirección General de Migración, a grupos de persona, que viajan por razones laborales, culturales, deportivas, religiosas, de salud, caso fortuito o fuerza mayor. El permiso colectivo será por tiempo limitado y se otorgara siempre y cuando exista acuerdo con las autoridades homologas del país de destino.

**ARTICULO 75.** La DGME podrá delegar la expedición de pasaporte en aquellas delegaciones regionales y en las representaciones diplomáticas en el exterior, donde lo demande la población nicaragüense.

**ARTICULO 76.** El salvoconducto es el documento de viaje con vigencia de treinta días y es válido únicamente con los países con los que Nicaragua ha suscrito acuerdo o convenios de aceptación.

**ARTICULO 77.** Los pasaportes ordinarios, diplomáticos, oficiales, de servicios, especiales y los documentos de identidad y viaje para extranjeros, serán de lectura mecánica consulta, cumpliendo con las especificaciones técnicas que establece la organización internacional de aviación civil de la cual Nicaragua es suscriptor.

**ARTICULO 78.** Las personas que pretendan obtener u obtuvieron pasaportes nicaragüenses con documentación fraudulenta, serán remitidas a las autoridades policiales para su investigación y procesamiento, al igual que la autoridad competente, que sabiendo de la falsedad de la documentación o actuando de mala fe otorgara el documento correspondiente.

#### **ARTICULO 79. EXPEDICIÓN DE PASAPORTES.**

La emisión, revalidación, uso y regulación de los documentos migratorios, corresponderá al Ministerio de Gobernación por medio de la Dirección General de Migración y Extranjería, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento.

La emisión de los pasaportes diplomáticos, oficiales y de servicio, será atribución del Ministerio de Relaciones Exteriores. La emisión de pasaportes ordinarios, provisionales y de salvoconductos en el exterior, estará a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio de los representantes diplomáticos y consulares, de acuerdo con la reglamentación emitida por la Dirección General de Migración y Extranjería.

#### **ARTÍCULO 80. DE LA VIGENCIA DEL PASAPORTE**

Los pasaportes tendrán una vigencia de diez años salvo cuando se trate de pasaportes de menores quienes físicamente cambian con el transcurso del tiempo, los cuales tendrán una vigencia de cinco años. Todos los pasaportes podrán revalidarse por un periodo de tres años, hasta por un máximo de dos revalidaciones.

#### **ARTÍCULO 81. DERECHOS DE EXPEDICIÓN**

Los derechos de emisión o revalidación de los documentos migratorios se pagarán conforme a las tarifas que establezca el Reglamento de esta Ley.

#### **ARTICULO 82. DEL HURTO, ROBO, EXTRAIVIO, DESTRUCCIÓN O INUTILIZACION DEL PASAPORTE**

Cuando un pasaporte sea hurtado o robado, se extravíe, se destruya o se inutilice, deberá ser reportado dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes a la Dirección General de Migración y Extranjería o al Consulado nicaragüense del lugar donde se encuentre, con el fin de que el pasaporte sea anulado del Registro respectivo como documento válido

En los casos de extravío, robo o hurto, el titular deberá presentar denuncia ante las Autoridades policiales por la pérdida del mismo y presentar una copia de la denuncia cuando se trate de robo o hurto y una declaración jurada notarial cuando se trate de pérdida, ello para la obtención de su nuevo pasaporte.

### **ARTICULO 83. DE LA NULIDAD DEL PASAPORTE**

Se considera nulo el Pasaporte cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) Por falsificación total o parcial del mismo.
- b) Por presentar alteraciones de cualquier índole o mutilación.
- c) Por haber sido obtenido de forma fraudulenta.
- d) Por haber sido expedido por Autoridad no competente.
- e) Por haber sido expedido contraviniendo cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ley y su reglamento.

## **CAPITULO II**

### **PERMISO VECINAL FRONTERIZO.**

#### **ARTICULO 84. DEL PERMISO VECINAL FRONTERIZO.**

El Permiso Vecinal fronterizo será otorgado en condición de reciprocidad internacional, únicamente a quienes habiten en zonas limítrofes y adyacentes, para que ingresen o egresen del país vía terrestre, con el objeto de facilitar las relaciones inter fronterizas. La obtención de este permiso se hará bajo las condiciones y requisitos que establece el Reglamento de la presente Ley.

#### **ARTICULO 85. DEL INGRESO DE EXTRANJEROS CON PERMISO VECINAL FRONTERIZO.**

El ingreso de extranjeros al territorio nacional con este tipo de documento será autorizado por la Dirección General de Migración y Extranjería en las zonas limítrofes y adyacentes que disponga el Reglamento de la presente Ley.

La Dirección General de Migración y Extranjería podrá eliminar, restringir o condicionar el permiso cuando existan motivos suficientes aplicándose el principio de reciprocidad.

### CAPITULO III

#### DE LA SALIDA Y ENTRADA DE NICARAGUENSES DEL Y AL TERRITORIO NACIONAL

##### ARTICULO 86. DOCUMENTO VALIDO PARA SALIR DEL PAIS

Los nicaragüenses para salir del territorio nacional deberán poseer pasaporte o cualquier otro tipo de documento migratorio expedido a su nombre por la Dirección General de migración y extranjería, el que debe tener una vigencia mayor de seis meses. Se exceptúan estos documentos, cuando sea mayor de dieciocho años y su destino es a los países miembros del CA-4. (Cédula de identidad ciudadana). Así mismo acompañarán la respectiva tarjeta de ingreso y egreso (TIE).

##### ARTICULO 87. VISA DE SALIDA

Únicamente Los nicaragüenses menores de dieciocho años, para salir del territorio nacional, requerirán la visa de salida, la que deberán solicitar en la Dirección General de Migración y Extranjería o en sus Delegaciones Regionales u Oficinas Departamentales. Los requisitos para su obtención, serán regulados en el Reglamento de la presente Ley.

##### ARTICULO 88. EXENTO DE VISA DE SALIDA

Los nicaragüenses menores de dieciocho años residentes en el exterior, se encuentran exentos del requisito de visa de salida cuando esta se haga efectiva dentro del plazo de los treinta días, a partir de su ingreso al país.

##### ARTICULO 89. MENORES NACIDOS EN EL EXTERIOR

Los menores de edad nacidos fuera del territorio nacional, hijos de padres nicaragüenses, que habiendo ingresado al país con pasaporte del lugar de nacimiento, requieren de pasaporte nicaragüense y del requisito de visa, cuando su salida sea después de los noventa días de la fecha de entrada al país. El procedimiento será normado en el reglamento de la presente ley

##### ARTICULO 90. INGRESO DE NICARAGUENSES

Los nicaragüenses para ingresar al territorio nacional, deberán presentar ante las autoridades migratorias del puesto fronterizo; pasaporte o cualquier otro tipo de documento migratorio expedido a su nombre por la Dirección General de Migración y Extranjería o por la representación Nicaragüense en el exterior y/o cédula de identidad en el caso de mayores de dieciocho años cuando se movilicen dentro de los países miembros del CA-4.

## TITULO IX

### CEDULA PASAPORTE Y DOCUMENTO DE IDENTIDAD Y DE VIAJE PARA EXTRANJEROS

#### CAPITULO I

#### DE LA DOCUMENTACION DE EXTRANJEROS

##### ARTICULO 91. DE LA CEDULA DE RESIDENCIA

La Dirección General de Migración y Extranjería es el órgano encargado de expedir los documentos de identidad a los extranjeros que permanezcan en el territorio nacional en calidad de Residente, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

A toda persona extranjera que permanezca en el territorio nacional en cualquiera de las sub categorías de la clasificación migratoria de Residente se le expedirá su cédula de residencia.

##### ARTICULO 92. DE LA SOLICITUD DE LA CEDULA DE RESIDENCIA

La cédula de Residente será solicitada por los extranjeros ante la Dirección General de Migración y Extranjería dentro del término de treinta días a partir de su entrada al país y, en los casos de renovación deberá hacerse con treinta días de anticipación a la fecha de su vencimiento.

La cédula de Residente será otorgada a título personal y gestionada por los extranjeros mayores de dieciocho años o por sus representantes legales. Los menores de edad y los declarados incapacitados sólo podrán hacer las gestiones por medio de sus padres, tutores o apoderado especial.

##### ARTICULO 93. DE LA IDENTIFICACION DE LOS NO RESIDENTES

Para los extranjeros que ingresen al territorio nacional en cualquiera de las sub categorías de la clasificación de No Residentes, su documento de identificación válido en Nicaragua es el pasaporte extendido por la autoridad competente de su país de nacionalidad. Salvo los casos en que ingresen con algún otro documento de viaje establecido en los acuerdos y tratados internacionales suscritos y ratificados por Nicaragua.

##### ARTICULO 94. DE LA FALTA DE VALIDEZ DE LOS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD DE LOS EXTRANJEROS

No tendrán validez los documentos de identidad para extranjeros que presenten falsificaciones, alteraciones o enmiendas de cualquier tipo; que le falten hojas o cubiertas, o que presenten escritos o anotaciones que no corresponda a los oficiales. La Dirección General de Migración y Extranjería procederá a la retención de los documentos de identidad que presenten estas características, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales.

## **ARTICULO 95. DE LOS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD Y VIAJE**

El Ministerio de Gobernación por medio de la Dirección General de Migración y Extranjería, podrá expedir o denegar documento de viaje a extranjeros con estatus de refugiados y asilados. Los documentos de Identidad y Viaje para los apátridas o extranjeros cuyos países de origen no tengan representación diplomática o consular acreditada en Nicaragua se otorgaran únicamente de conformidad a los Tratados, Convenios y Acuerdos Internacionales de los cuales Nicaragua es signatario.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LAS VISAS Y SU CLASIFICACION**

#### **ARTÍCULO 96. DE LAS VISAS.**

La visa es la autorización de ingreso, permanencia, tránsito y salida del territorio nacional otorgada por la Dirección General de Migración y Extranjería, a los ciudadanos nacionales y extranjeros, conforme las regulaciones establecidas en la legislación nacional vigente, así como los Tratados, Convenios y Acuerdos Internacionales de los cuales Nicaragua sea parte.

Toda visa de ingreso será expedida en el pasaporte o en otro documento de viaje válido.

**ARTICULO 97.** La visa otorgada a los extranjeros no supone su admisión incondicional al territorio nacional, cualquiera que fuera su categoría migratoria. Los extranjeros no serán admitidos si se hallan comprendidos en cualquiera de los impedimentos para ingresar al territorio nacional.

**ARTICULO 98.** El Poder Ejecutivo establecerá vía decreto las políticas generales para la autorización de visas de ingreso al territorio nacional, para extranjeros provenientes de determinados países, que se establecerá con base a los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales vigentes.

#### **SECCION PRIMERA**

#### **DE LAS VISAS PARA NACIONALES.**

#### **ARTICULO 99. DE LAS VISAS PARA NACIONALES**

Se expedirá visa de salida a los nicaragüenses menores de dieciocho años, que viajen fuera del territorio nacional presentando como requisito fundamental el permiso de salida de sus progenitores o tutor, debidamente autorizado por Notario Público.

En caso de que uno de sus progenitores se encuentre fuera del país, deberá presentar Certificado de Movimiento Migratorio de su última salida, la cual se deberá insertar en el permiso notarial.

Los nicaragüenses mayores de dieciocho años no necesitan del requisito de visa para poder salir del país.

#### **ARTICULO 100. DE LOS NICARAGUENSES MENORES DE EDAD RESIDENTES EN EL EXTERIOR**

Los nicaragüenses menores de edad residentes en el exterior, podrán salir del territorio nacional exentos del requisito de visa dentro de un término de sesenta (60) días de haber ingresado al territorio nacional. Pasado ese término se sujetaran a las disposiciones y procedimientos establecidos en la presente Ley y su Reglamento y de igual forma debe aplicarse lo establecido en el Código de la niñez y la Adolescencia.

#### **ARTICULO 101. DE LA CLASIFICACION DE LAS VISAS OTORGADAS A MENORES DE EDAD.**

Las visas otorgadas a menores de edad se clasifican en:

- a) **Visas Ordinarias:** Son las otorgadas para salir del país una sola vez dentro del término de treinta días.
- b) **Visas Múltiples:** Son las otorgadas para salir del país las veces que sea necesario cuya vigencia no excederá de seis meses.

### **SECCION SEGUNDA**

#### **DE LA VISAS PARA EXTRANJEROS**

#### **ARTICULO 102. DE LAS VISAS DE INGRESO PARA EXTRANJEROS**

Las visas de ingreso para extranjeros son aquellas que según su naturaleza requieren de la solicitud previa del interesado dentro y fuera del territorio nacional ante las autoridades competentes, todo conforme a lo establecido en esta Ley y su Reglamento.

#### **ARTICULO 103. DE LA VISA PARA EXTRANJEROS**

El ingreso al territorio nacional de un extranjero no residente, está determinado por la categoría migratoria, de conformidad a los convenios o acuerdos bilaterales, regionales o extra regionales, en la que se clasifican. Así como por las políticas migratorias que determine el gobierno.

#### **ARTICULO 104. DE LA EXENCIÓN DE LA VISA**

Los extranjeros pertenecientes a los países con los cuales Nicaragua ha celebrado convenios o acuerdos, podrán ingresar al territorio nacional exentos de visas.

## ARTICULO 105. DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS VISAS

Las visas se clasifican en:

**Según el documento de viaje o la actividad a realizar:**

1. Ordinaria: Para pasaportes ordinarios
2. De Cortesía: Para pasaportes ordinarios, especiales o de servicio en misión cultural, deportiva, participantes de seminarios, humanitaria entre otros.
3. Diplomática: Para pasaportes diplomáticos.
4. Oficial: Pasaportes oficiales o de servicio.

**Atendiendo su caducidad:**

1. Simple: Válida para una sola entrada.
2. Múltiple: Valida para varias salidas y tendrá vigencia de un año

De Tránsito: Válida para transitar por el territorio nacional con el fin de dirigirse a otro país y tendrá una duración de cinco días.

## ARTICULO 106. DE LAS VISAS CONSULTADAS

Las visas consultadas regulan el ingreso al territorio nacional de extranjeros pertenecientes a países restringidos, las visas tendrán una vigencia de treinta días, prorrogables hasta por noventa días más.

Las visas consultadas se sub dividen en:

- a) Visa de Turista.
- b) Visa de Negocio.
- c) Visa de Residente
- d) Visa de Visitante.
- e) Visa de Estudiante.
- f) Visa de Profesionales.
- g) Visa de Tránsito.

Se exceptúa de la vigencia de estas visas a la visa de tránsito, cuyo término es de cinco días.

## **ARTICULO 107. DE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EMITIRLAS**

La Dirección General de Migración y Extranjería es el único órgano autorizado para otorgar y emitir las visas consultadas en cualquiera de sus categorías, para estos efectos las embajadas y consulados en el exterior que recepcione solicitudes de visa deberán remitirlas a la Dirección General de Migración y Extranjería, quien posteriormente les notificará si procede o no la autorización.

Los requisitos y procedimientos para la solicitud de visa será establecido en el Reglamento de la presente Ley.

## **ARTICULO 108. DE LAS VISAS CONSULARES O SIN CONSULTA.**

Las visas consulares son las otorgadas por las representaciones Consulares de Nicaragua en el exterior al extranjero que pertenezca a países no restringidos las cuales también podrán ser otorgadas en los puestos fronterizos de acuerdo a Convenios y Políticas Migratorias.

### **CAPITULO III DISPOSICIONES GENERALES**

## **ARTICULO 109. DE LAS VISAS DIPLOMATICAS Y DE INVITADOS.**

Corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores otorgar las visas diplomáticas y de invitados.

## **ARTICULO 110. EFECTOS DE LA RESOLUCION DENEGATORIA DE SOLICITUD DE VISA CONSULTADA**

La resolución denegatoria de una solicitud de Visa Consultada de ingreso podrá ser solicitada nuevamente transcurrido un plazo de seis meses calendarios, contados a partir de la resolución denegatoria.

TITULO X / **XI**

### **DEL INGRESO, PERMANENCIA, SALIDA Y RETORNO Y CAUSALES DE INADMISION**

#### **CAPITULO I**

#### **DEL INGRESO, PERMANENCIA, SALIDA Y RETORNO**

## **ARTÍCULO 111. DEL INGRESO, SALIDA Y CONTROL MIGRATORIO.**

Todas las personas nacionales y extranjeras que ingresen o salgan del país, lo harán exclusivamente por los puertos habilitados al efecto y estarán sujetos al control migratorio.

El servicio de migración tiene prioridad para vigilar e inspeccionar la entrada y salida de personas en el tránsito internacional marítimo, aéreo y terrestre, y colaborará con las autoridades de salud y seguridad para el cumplimiento de sus funciones.

#### **ARTICULO 112. DEL INGRESO DE EXTRANJEROS**

Los extranjeros para ingresar al territorio nacional deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Pasaporte con vigencia mayor a los seis meses o documento migratorio reconocido por el gobierno de Nicaragua
- b) Portar la respectiva visa de ingreso en el caso que lo requiere o cédula de residencia
- c) Ingresar por un puesto fronterizo habilitado
- d) Cumplir con los procedimientos establecidos en el despacho migratorio.

**ARTICULO 113.** Se exceptúan del cumplimiento de lo establecido en el inciso "a" del artículo anterior, los nacionales de los países, con los que Nicaragua ha suscrito acuerdos de facilitación migratoria. De igual forma los que ingresen por razones Humanitarias o por Convenios de cooperación bilateral

Los extranjeros de las nacionalidades comprendidas en la categoría "B" podrán movilizarse dentro de los estados miembros del CA-4 con la misma visa.

### **CAPITULO II**

#### **DE LA PERMANENCIA**

#### **ARTICULO 114. LOS NO RESIDENTES**

Los extranjeros no residentes al ingresar al territorio nacional por cualquiera de los puestos fronterizos periféricos, se le autorizarán la estancia de conformidad a los convenios o acuerdos, previo al vencimiento de su estancia, podrán solicitar ante la Dirección General de Migración y Extranjería, prórroga de 30 hasta 90 días, antes del vencimiento de su periodo máximo de permanencia, deberán abandonar el país, bajo pena de ser multado y deportado.

### **CAPITULO III**

#### **DE LA SALIDA DE EXTRANJEROS DEL TERRITORIO NACIONAL**

#### **ARTICULO 115. REQUISITOS PARA NO RESIDENTES**

Los extranjeros no residentes para salir del territorio nacional deberán cumplir con lo siguiente:

- a) Pasaporte o documento migratorio equivalente.
- b) Encontrarse dentro de la permanencia autorizada .
- c) Cedula de residencia vigente
- d) Cumplir con el despacho migratorio y requisitos establecidos por la
- e) DGME.

Los extranjeros no residente que al momento de salir del país, se encuentren con la permanencia vencida, pagaran la multa establecida.

El extranjero no residente, que al momento de salir del país, presenta un pasaporte o documento de viaje nuevo otorgado por su representación diplomática por pérdida del anterior, el oficial migratorio del puesto fronterizo, deberá confirmar la fecha de ingreso al país, una vez confirmada se autorizara su salida del Territorio Nacional, siempre y cuando su estancia en el país sea legal.

#### **ARTICULO 116. REQUISITOS PARA RESIDENTES**

Los extranjeros residentes, para salir del país por fronteras periféricas, requieren de la visa de salida, únicamente cumplirán con lo siguiente:

- a) Pasaporte o documento de viaje equivalente
- b) Cedula de residencia vigente
- c) Cumplir con el despacho migratorio y otros requisitos establecidos por la
- d) Dirección General de Migración y Extranjería y para su ingreso no requerirán visa de entrada.

#### **CAPITULO IV**

#### **CAUSALES DE INADMISION PARA INGRESAR AL TERRITORIO NACIONAL**

#### **ARTICULO 117. DEFINICION DEL RECHAZO**

El rechazo es la actuación administrativa por la cual la autoridad migratoria al momento de ejercer el control migratorio, niega el ingreso al territorio nacional a un extranjero, que se encuentre dentro de las causales señaladas en la legislación migratoria vigente, ordenando de inmediato su reconducción al país de embarque, o de origen.

## ARTICULO 118. CAUSALES DEL RECHAZO ADMINISTRATIVO

El ingreso de un extranjero será objeto de rechazo cuando concurren las siguientes causales:

- a) Los que no cumplan con los requisitos para su ingreso establecidos en la presente Ley, Reglamento y normativas.
- b) Presenten documentación migratoria fraudulenta
- c) Cuando así lo determinen las autoridades de salud pública
- d) Los que hubiesen sido deportados o expulsados y su impedimento de entrada se encuentre vigente.
- e) Los que hubiesen sido condenados, por tribunales Nacionales por delitos tales como: tráfico de personas, Narcotráfico, Terrorismo, trata, tráfico y trasiego de armas o explosivos, asociación ilícita para delinquir, delitos de abuso sexual,
- f) Tráfico del patrimonio cultural y evasión fiscal.
- g) Los que se dediquen al tráfico ilegal de drogas, fomenten su uso o se lucren de esta actividad.
- h) Por orden de la autoridad judicial
- i) Cuando no presente la documentación exigida para autorizar su ingreso
- j) Cuando se constatare la existencia de alguna de las causales de in admisión en relación a su categoría de entrada
- k) Cuando fuera sorprendido intentando ingresar al territorio nacional, eludiendo el control migratorio o por lugar no habilitado.

La aplicación y ejecución del rechazo administrativo no requiere un procedimiento previo por las causales antes señaladas y no habrá ulterior recurso o acción

## ARTICULO 119. INTERNAMIENTO EN EL ALBERGUE PARA SU POSTERIOR REEMBARQUE

Los extranjeros objeto de rechazo por cualquiera de las causales mencionadas en el artículo anterior y que por razones de fuerza mayor no fueron reembarcados de forma inmediata, serán remitidos al albergue nacional, para su posterior reembarque

## ARTICULO 120. DE LOS PUESTOS FRONTERIZOS.

La Dirección General de Migración y Extranjería, habilitará los puestos fronterizos que considere oportunos, en los cuales ejercerá sus funciones de control migratorio de conformidad a las políticas migratorias establecidas por el Estado de Nicaragua.

#### **ARTICULO 121. LA EXEPCION DE LOS REQUISITO DE INGRESO**

Las regulaciones fijadas en los artículos precedentes sobre requisitos de ingreso, no se aplicará a los extranjeros que soliciten acogerse al derecho de asilo o refugio, de conformidad a la Constitución Política, Ley de Refugiados y Tratados, Convenios y Acuerdos Internacionales.

#### **ARTICULO 122. PLAZO PARA REGULARIZAR LA PERMANENCIA**

La Dirección General de Migración Extranjería al determinar la permanencia irregular en el país de un extranjero, podrá conceder a este un plazo de hasta treinta días perentorios, para que regularice su permanencia o abandone el país.

#### **ARTÍCULO 123. INGRESO O PERMANENCIA IRREGULAR.**

Se considera irregular el ingreso o la permanencia de los extranjeros cuando se encuentren en alguna de las situaciones siguientes:

- a) Haber ingresado por puerto de entrada no habilitado oficialmente;
- b) Cuando no se haya cumplido cualquiera de las normas de la presente Ley y su Reglamento, que regulen lo relativo al ingreso y la permanencia de extranjeros en Nicaragua,
- c) Extralimitarse en el tiempo de permanencia autorizado y
- d) cuando es retenido por pretender salir del país por lugares no autorizados

#### **ARTÍCULO 124. OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES.**

Las autoridades judiciales de la República están obligados a informar a Migración y Extranjería en un término no mayor de 48 horas de la sentencia condenatoria impuesta a ciudadanos extranjeros para que dicha institución, una vez que el juez ordene la libertad de este, tomen las medidas pertinentes para su regularización migratoria, deportación o expulsión.

Los Jueces de ejecución de sentencia cuando ordenen la libertad de extranjeros por cualquier circunstancia deberán informar a Migración y Extranjería inmediatamente ordenado el mandamiento.

## TITULO XI

### DEL REGIMEN FINANCIERO Y DEL FONDO ESPECIAL DE MIGRACION

#### CAPITULO I

##### DE LAS TASAS POR SERVICIOS MIGRATORIOS

###### ARTÍCULO 125. TASAS POR SERVICIOS MIGRATORIOS.

Los servicios migratorios y los documentos correspondientes que expida la Dirección General de Migración y Extranjería a favor de personas nacionales y extranjeras causarán el pago de tasas por dichos servicios de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

Las tasas deberán ser proporcionales y equitativas con el costo de los servicios prestados tomando como referencia el valor promedio en la región centroamericana.

Las tasas por servicios migratorios se pagarán contra entrega de recibo oficial de pago de la Tesorería General de la República extendidos en las *en las cuentas bancarias establecidas por la Tesorería General de la República*, y en las embajadas y consulados de Nicaragua en el exterior, las cuales deben remitir un informe mensual a más tardar el día diez (10) de cada mes al Ministerio de Gobernación y a la Dirección General de Migración y Extranjería, con copia a los Ministerios de Relaciones Exteriores y Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los formularios proporcionados por la Dirección General de Migración y Extranjería.

Con fundamento en el principio de reciprocidad, los costos a que se refiere la presente Ley, no se exigirán a los nacionales de los países con los cuales Nicaragua ha suscrito acuerdos, convenios o tratados relativos a la materia.

El Reglamento de esta Ley regulará además lo relativo a la exoneración de tasas por servicios migratorios.

###### ARTICULO 126. RECURSOS FINANCIEROS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACION Y EXTRANJERÍA

La Dirección General de Migración y Extranjería contará con los recursos financieros asignados en la Ley Anual del Presupuesto General de la República.

Los ingresos generados *como rentas con destino específico, por los servicios migratorios prestados, deberán ser depositados en las cuentas bancarias establecidas por la Tesorería General de la República.*

Se consideran Renta con destino específico:

- a) Servicios Migratorios.
- b) Multas

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público liquidara y transfiera mensualmente al Ministerio de Gobernación el cien por ciento de las sumas que ingresen por servicios migratorios, multas y demás resultantes de la actividad migratoria, a fin de garantizar la capacidad operativa de la Dirección General de Migración y Extranjería, de acuerdo con la Ley Anual de Presupuesto, las Normas y Procedimiento de ejecución y control presupuestario.

## CAPITULO II DEL FONDO ESPECIAL DE MIGRACIÓN

### ARTICULO 116. FONDO ESPECIAL DE MIGRACIÓN

Crease el Fondo Especial Renta con Destino específico de la Dirección General de Migración y Extranjería que se integra con los recursos siguientes:

- 1) Los intereses generados por los depósitos en garantía.
- 2) Depósitos en Garantía no retirados, de conformidad a lo establecido en al presente ley.

## CAPITULO III DEPOSITO DE GARANTIA

### ARTICULO 117. DEPOSITO DE GARANTIA

Se establece el depósito en garantía para aquellos ciudadanos extranjeros que soliciten su admisión de residentes para si y para terceros el cual deberá ser equivalente en efectivo al valor real de un boleto de regreso a su país de origen o de procedencia con el propósito de cubrir gastos de una eventual deportación, expulsión o reembarque del territorio nacional.

Se exceptúan de esta disposición los ciudadanos nacionales de aquellos países con los que Nicaragua tiene Convenios y Acuerdos Internacionales donde exista el principio de reciprocidad; así mismo no se exigirá depósito de garantía a los extranjeros que posean vínculos en primer grado de afinidad y segundo de consanguinidad con Nicaragüenses.

### ARTICULO 118. DEPOSITO EN CUENTA BANCARIA

Los ingresos recibidos en concepto de este fondo, se depositaran en una cuenta corriente en la cuenta bancaria establecidas por la tesorería General de la República.

El "Fondo Especial de la D G M.E." será administrado por la Dirección General de Migración y Extranjería y estará bajo la supervisión y vigilancia del Ministerio

de Gobernación. Asimismo, estará sujeto a la fiscalización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Contraloría General de la República.

La cuenta del "Fondo Especial de la D.G.M.E", para todos los efectos legales, es de carácter inembargable y no podrá tener otro uso que el señalado en el Reglamento de la presente Ley.

130  
**ARTICULO 119. CONTROLES SOBRE LOS DEPOSITOS** 133

A efectos de mantener un manejo y control adecuado de la cuenta bancaria abierta por DGME deberá:

- a) Registrar exclusivamente con el nombre de fondo especial de la Dirección General de Migración y Extranjería, con firmas mancomunadas, en el momento de efectuar retiro de depósito.
- b) Elaborar informes trimestrales a la Contraloría General de la República sobre la administración del Fondo Especial.

Los Ingresos que genere esta cuenta en concepto de intereses, así como los depósitos que no sean retirados por los extranjeros en el tiempo establecido, serán destinados para la capacitación del personal y resolver necesidades medicas que no cubre la atención social, retiro, jubilaciones anticipada por problemas de enfermedad o familiares debidamente justificados, la que se realizara de acuerdo a lo reglamentado en la presente ley.

131  
**ARTICULO 120. CUSTODIA DURANTE EL PLAZO DE ESTANCIA O PERMANENCIA** 134

Los depósitos en garantía efectuados por los Residentes o No Residentes quedaran en custodia durante el plazo de permanencia autorizado y su valor deberán ser actualizado según las tarifas aéreas vigentes.

La Caución no habilita al depositante derecho a reclamar intereses, amortización o compensación alguna por el tiempo transcurrido desde su constitución hasta la oportuna devolución, ni por la perdida del valor que hubiera sufrido el dinero dado en garantía.

132  
**ARTICULO 121. PLAZO PARA LA DEVOLUCION Y RESOLUCION** 135

La solicitud de la devolución del depósito en garantía, se realiza dentro de los sesenta días, a partir de la fecha de salida definitiva del país del solicitado o de la fecha que haya adquirido la nacionalidad nicaragüense, esta petición la podrá efectuar el apoderado o representante legal o la persona que solicitó la visa de ingreso al territorio nacional.

La Dirección General de Migración y Extranjería, resolverá los trámites de solicitudes de devoluciones de los depósitos en garantía, en un plazo no mayor de treinta días después de haber recibido la solicitud, una vez que se ha comprobado el abandono legal y efectivo del territorio nacional

## ARTICULO 122. PERDIDA DEL DEPÓSITO DE GARANTIA

El extranjero que haya efectuado el depósito de garantía y que su permanencia se encuentre con noventa días de irregularidad o su salida del país se realice de forma irregular o fraudulenta, perderá el derecho a reclamar la devolución del depósito de garantía, el que pasara a formar parte del Fondo Especial de la DGME.

Los Recursos del fondo especial serán destinados a hacer efectivo la devolución de garantía, en los casos que determine el reglamento de la presente ley.

## ARTICULO 123. INEMBARGABILIDAD DE LOS DEPOSITOS

Los depósitos del fondo especial serán inembargables, para todos los efectos legales y no podrán tener un uso diferente del señalado en la presente ley

## ARTICULO 124. PERSONAS EXONERADAS DEL DEPÓSITO DEL FONDO ESPECIAL DE LA D.G.M.E.

Se exonera del requisito del depósito en el Fondo Especial de la D.G.M.E. a:

- 1) Los extranjeros que tengan vínculo de primer y segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad con nicaragüenses;
- 2) Los menores de edad; y,
- 3) Los extranjeros que tengan derecho a tal exención de conformidad a los acuerdos o convenios suscrito por Nicaragua.

## TITULO XII

### MEDIOS DE TRANSPORTE, EMPRESAS Y HOTELES

#### CAPÍTULO I

#### DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE

## ARTÍCULO 125. INSPECCIÓN DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE

Las empresas de Los medios de transportes internacionales de pasajeros y de carga aérea, terrestre, marítima y fluvial, estarán sujetos al control migratorio de sus pasajeros y de su tripulación al momento de su entrada o salida del país así como a su inspección en cualquier parte del territorio nacional, cuando las autoridades migratorias lo requieran de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de esta Ley

**ARTÍCULO 126. OBLIGACIÓN DE LAS EMPRESAS DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE.**

Las empresas de transporte nacionales e internacionales, terrestres, marítimas y aéreas, tienen la obligación de constatar por medio de sus agentes o empleados que la documentación de los nacionales y extranjeros que viajan en ellos, dentro y fuera del país, llenen los requisitos legales y reglamentarios exigidos en esta Ley y de acuerdo a la Normas Internacionales.

**ARTICULO 127. OBLIGACION DE CAPACITAR EL PERSONAL**

Las Empresas transportadoras están obligadas a capacitar a su personal sobre las normativas y procedimientos que regulan el despacho migratorio de entrada y salida del territorio nacional, bajo la supervisión técnica, debidamente certificada por la Dirección General de Migración y Extranjería.

**ARTICULO 128. RECONDUCCION DE FORMA INMEDIATA**

Las empresas transportadoras están obligadas a reconducir de forma inmediata a lugar de embarque, a los pasajeros que no cumplan con los requisitos para su ingreso y cubrir los gastos que estos generen, sin perjuicio de la sanción correspondiente de conformidad con esta Ley y su Reglamento.

**ARTICULO 129. CONTROL SOBRE POLIZONTE**

Las Empresas Transportadoras están obligadas a mantener bajo custodia y entregar a las autoridades migratorias, los pasajeros que transporten en la condición de Polizontes garantizando su retorno a su lugar de origen o procedencia por cuenta de la empresa.

**ARTÍCULO 130. GASTOS DE HOSPEDAJE, CUSTODIA Y OTROS**

Comprobada la infracción a la Ley por la empresa de transporte y que ésta no pueda retornar de inmediato al pasajero, estará obligada a cubrir los gastos de hospedaje, custodia y otros que ocasione el extranjero que hubiere transportado sin los documentos válidos o requisitos correspondientes. La disposición anterior también será aplicable a los pasajeros en tránsito que no reúnan los requisitos migratorios de ingreso.

**ARTÍCULO 131. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR MANIFIESTOS DE EMBARQUE O DESEMBARQUE**

Las empresas de transporte nacional e internacional de pasajeros están obligadas a presentar ante las autoridades migratorias, tanto a la entrada como a la salida del país, los documentos y manifiestos de embarque o desembarque tanto de tripulantes como de pasajeros.

Asimismo el personal de las empresas transportadoras nacionales y extranjeras está obligado a colaborar con la Dirección General de Migración y Extranjería en la recolección de la información de los viajeros que salen y entran al país.

### **ARTÍCULO 132. EMISIÓN DE LA TARJETA DE INGRESO Y EGRESO PARA MOVIMIENTOS MIGRATORIOS INTERNACIONALES.**

Los medios de transporte internacional aéreo, fluvial, marítimo o terrestre, están obligados a emitir la Tarjeta de Ingreso y Egreso para movimientos migratorios internacionales y proveer a sus pasajeros de la misma, de acuerdo a las especificaciones establecidas por la Dirección General de Migración y Extranjería.

### **ARTÍCULO 133. SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES**

En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, por parte de las Empresas de los medios de transporte internacional aéreo, marítimo, fluvial o terrestre, la Dirección General de Migración y Extranjería podrá impedir su ingreso o salida al territorio nacional, hasta tanto no sea satisfecho todas las condiciones requeridas

En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos anteriores, se impondrá multa en la cantidad establecida en el Reglamento de la presente Ley. Las repetidas violaciones de las disposiciones legales y reglamentarias migratorias, darán lugar a la cancelación del permiso de operación en Nicaragua de la empresa de transporte que se trate.

### **ARTÍCULO 134. OBLIGACIÓN DE LA TRIPULACIÓN.**

Los tripulantes y el personal de los medios de transporte nacional e internacional que lleguen o salgan del país deberán proveerse de la documentación que acredite su identidad y su condición de tales.

Asimismo, están obligados al control migratorio y al cumplimiento de los requisitos que correspondan conforme el reglamento de esta ley.

### **ARTÍCULO 135. AUTORIZACION DE PERMANENCIA EN CASOS ESPECIALES**

La Dirección General de Migración y Extranjería podrá autorizar la permanencia en el país de un extranjero que labore para uno de los medios de transporte internacional por el plazo necesario para el desarrollo de las labores propias de su cargo.

Asimismo, en casos excepcionales de urgencias o emergencias del medio de transporte la Dirección General de Migración y Extranjería podrá autorizar la permanencia de estos extranjeros por el plazo que dure la emergencia y que no exceda treinta días. La Empresa de transporte quedará obligada a sufragar los gastos de estadía del extranjero, así como su traslado fuera del territorio nacional

## ARTICULO 136. PROHIBICIONES

Se establecen las siguientes prohibiciones

1) Ningún extranjero que forme parte del personal de los medios de transporte internacional, podrá permanecer en el territorio nacional después de la salida del transporte en que arribo al país, sin autorización expresa de la Dirección General de Migración y Extranjería.

2) En caso de deserción, la Empresa quedará obligada a trasladarlo y reconducirlo por su cuenta fuera del territorio nicaragüense, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Reglamento de la presente Ley.

3) El desembarque de pasajeros en una escala técnica, salvo que se encuentren expresamente autorizados por la Dirección General de Migración y Extranjería.

## ARTICULO 137. DEVOLUCIONES Y ENDOSOS

La Dirección General de Migración y Extranjería será quien autorice la devolución del importe o endoso favor de otra persona, los pasajes de regreso o de continuación de viajes vendidos o concedidos a extranjeros no residentes que se encuentran en el territorio nacional y decidan optar a otro estatus migratorio.

## ARTICULO 138. RESERVACION DE CUPOS PARA EXTRANJEROS

Las empresas transportadoras nacionales e internacionales con representación comercial en Nicaragua o aquellas que realicen escalas en los Puertos y Aeropuertos internacionales, están obligadas a reservar a favor del Estado de Nicaragua cupos para los extranjeros que vayan a ser deportados, expulsados o repatriados a su lugar de origen o procedencia.

El costo del boleto de retorno será de un cincuenta por ciento del valor comercial del mismo con relación al costo de la Empresa Transportadora a la que se le compre. El procedimiento para la adquisición lo determinará la Dirección General de Migración y Extranjería de acuerdo a su reglamento.

## ARTICULO 139. CONTROLES MIGRATORIOS

La Dirección General de Migración y Extranjería en coordinación con las autoridades policiales y otras instituciones del estado debidamente identificadas, podrá realizar controles migratorios en los medios de transporte aéreos, terrestres, fluviales, marítimos y lacustres en cualquier parte del territorio nacional.

**CAPITULO II**  
**DE LAS EMPRESAS O EMPLEADORES.**

**ARTICULO 440. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR.**

A efectos de contratar personal extranjero, todo empleador público o privado, estará obligado a cumplir con las obligaciones que le impongan la legislación laboral vigente, así como la presente Ley y su Reglamento.

Todo empleador que contrate de manera verbal o por escrito a extranjeros, deberá exigir la presentación de la cédula de residencia, la que deberá encontrarse vigente mientras dure el vínculo laboral y permiso para laborar otorgado por la Dirección General de Migración y Extranjería cuando haya ingresado en calidad de turista.

A su vez, estarán obligados a:

- 1) Tener planillas y listados de los trabajadores extranjeros contratados;
- 2) Mostrar las planillas y listados de trabajadores, cuando sea requerido por la Dirección General de Migración y Extranjería.
- 3) Enviar semestralmente a la Dirección General de Migración y Extranjería, informe donde se exprese nombre y apellidos, nacionalidad, cargo, ingreso, término de vigencia del contrato y dirección de los extranjeros que se encuentren laborando para los mismos.
- 4) Informar a la Dirección General de Migración y Extranjería, la baja laboral de los extranjeros que tenían contratados.

**ARTICULO 441. INSPECCIONES MIGRATORIAS Y SUMINISTROS DE INFORMACION**

Los responsables de las entidades, organizaciones, empresas o centros laborales, están obligados a permitir la inspección migratoria y suministrar a la Dirección General de Migración y Extranjería, cuando lo requiera, reportes sobre los extranjeros que laboren para la misma, la que deberá contener nombres y apellidos, nacionalidad, cargo, término de vigencia del contrato y dirección domiciliar entre otros.

**ARTICULO 142. PROHIBICION DE CONTRATAR TRABAJADORES IRREGULARES**

Queda prohibida la contratación de trabajadores extranjeros que estén en situación migratoria irregular en el país o que, gozando de permanencia legal, no estén autorizados para ejercer actividades laborales.

**ARTICULO 143. DE LAS MULTAS Y SANCIONES**

Las multas y sanciones aplicables a los empleadores que incumplan con lo establecido en la presente Ley, serán determinadas en el Reglamento de la misma, sin perjuicio de las acciones civiles y penales contempladas en nuestra legislación.

**CAPITULO III**

**DE LOS HOTELES, PENSIONES O NEGOCIOS SIMILARES.**

**ARTICULO 144. DE LAS OBLIGACIONES**

Los dueños, administradores o encargados de hoteles, pensiones o negocios similares quedan obligados a exigir a los extranjeros que hospeden, la presentación de los documentos de identidad y de viaje según sea el caso.

**ARTICULO 145. PROHIBICION DE HOSPEDAR A EXTRANJEROS EN SITUACION IRREGULAR**

Prohibase a los dueños, administradores o encargados de hoteles, pensiones o negocios similares, proporcionar alojamiento a los extranjeros que se encuentre en situación irregular en el país.

**ARTICULO 146. REGISTRO DE EXTRANJEROS EN LOS HOTELES Y NEGOCIOS SIMILARES**

Los Hoteles, pensiones o negocios similares, cualquiera que sea su categoría y que se encuentren ubicados en todo el territorio nacional, deberán llevar un libro de registro de extranjeros, debidamente foliado y sellado por la Dirección General de Migración y Extranjería para efectuar el control migratorio correspondiente.

Los datos que deba contener dicho registro serán determinados en el Reglamento de la presente Ley.

El libro de registro que lleven los hoteles, pensiones y negocios similares estarán a disposición de la Dirección General de Migración y Extranjería para efectuar el control migratorio correspondiente.

ARTICULO 147. DE LAS MULTAS

Los dueños, administradores o encargados de hoteles u otros sitios de hospedaje que incumplan las obligaciones establecidas en la presente ley serán multados por la Dirección General de Migración y Extranjería de conformidad a lo establecido en el Reglamento de la misma, sin perjuicio de las acciones civiles y penales contempladas en nuestra legislación.

TITULO XIII XIV

DE LA MIGRACION EN SITUACION IRREGULAR Y SUS SANCIONES

CAPITULO I

MIGRACION EN SITUACION IRREGULAR

ARTICULO 147. DE LA MIGRACION EN SITUACION IRREGULAR

Se considera en situación irregular el ingreso o la permanencia del extranjero en el territorio nacional, cuando:

- 1) Cuando haya ingresado al país por lugar no habilitado como puesto fronterizo;
- 2) Cuando ingresa sin someterse a control migratorio;
- 3) Cuando el pasaporte o la visa presentados son falsificados u obtenidos fraudulentamente; y
- 4) Cuando se le vence la visa de estadía o de permanencia legal en el país.

ARTICULO 148. ACTUACIONES DE LA DIRECCION GENERAL DE MIGRACION Y EXTRANJERIA

La Dirección General de Migración y Extranjería al declarar en situación irregular la entrada o permanencia de un extranjero, según sea el caso puede:

- 1) Requerirlo para que legalice su situación migratoria en el país;
- 2) Retenerlo y obligarlo a que abandone el país en un plazo determinado; y
- 3) Retenerlo y ordenar su deportación previa documentación

161  
**ARTICULO 149. INGRESO O PERMANENCIA EN SITUACION IRREGULAR EN EL PAIS**

Las personas que ingresen y/o permanezcan en situacion irregular en el territorio nacional, en cualquiera de las formas o modalidades establecidas en la presente Ley, seran retenidas por la autoridad competente durante un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la fecha de su retencion.

162  
**ARTICULO 150. DE LOS CENTROS DE RETENCION DE MIGRANTES** 165

Los migrantes en situacion irregular seran retenidos en locales designados exclusivamente como Centro de Retencion de Migrantes bajo la administracion y custodia de las autoridades de la Direccion General de Migracion y Extranjeria, debiendose adoptar las normas y medidas de seguridad pertinentes hasta la deportacion a su pais de origen o procedencia, una vez que hayan sido documentados por el Consulado de su respectivo pais y que hayan obtenido su boleto de retorno, seran embarcados bajo la custodia de las autoridades de Migracion y Extranjeria.

**CAPITULO II**

**DEL CENTRO DE ALBERGUE NACIONAL**

163  
**ARTICULO 151. DEL INGRESO AL ALBERGUE** 166

El extranjero que se encuentre en territorio nacional en situacion irregular, sera objeto de traslado al albergue nacional de la DGME, para determinar su situacion migratoria.

El internamiento de un extranjero en el albergue, sera determinado, cuando este se encuentre en cualquiera de las causales señaladas en la presente ley.

El extranjero que haya ingresado al pais de forma irregular o porte documentacion fraudulenta, y los comprendidos en las causales establecidas en la presente ley seran objeto de internamiento en el albergue nacional, para su posterior, deportacion o reembarque a su pais de origen o de procedencia.

164  
**ARTICULO 152. NOTIFICACION DEL INTERNAMIENTO Y SU PERMANENCIA** 167

Determinado el internamiento, se notificara al migrante irregular las causas de su internamiento, a traves de resolucion administrativa debidamente motivada, con fundamento juridico, notificando tambien a su representacion diplomatica o consular, Ministerio de Relaciones Exteriores y Procuraduria para la defensa de los Derechos Humanos.

Los extranjeros no residentes retenidos en el albergue permanecerán en el mismo, el tiempo que conlleve la tramitación de su deportación o resolución de su situación migratoria

**ARTICULO 153. LOS NO RESIDENTES Y RESIDENTES CON SANCIONES PENALES**

Los extranjeros no residentes y residentes que habiendo cumplido sanción penal, una vez remitidos al albergue por el Sistema Penitenciario Nacional, se les realizará internamiento y resolución administrativa determinando su situación migratoria.

**ARTICULO 154. DE LA SALIDA DEL ALBERGUE**

Los extranjeros retenidos en el albergue, podrán egresar del mismo, cuando se hayan cumplido los trámites necesarios para su deportación o situación migratoria, la que se efectuará mediante resolución que emita el Director General de Migración y Extranjería.

De la resolución de deportación que emita el Director General de migración y extranjería se haciendo del conocimiento tanto al extranjero, como a su representación diplomática.

**ARTICULO 155. CANCELACION DE MULTA**

Los extranjeros retenidos en el albergue, previo al egreso del mismo cancelarán multa por el ingreso o permanencia de forma irregular establecidos en el reglamento de la presente ley.

**ARTICULO 156. DE LA ASISTENCIA CONSULAR**

En los casos de los migrantes en situación irregular cuyo país tenga representación diplomática o consular, serán puestos en conocimiento de su respectiva Embajada o Consulado, a fin de que estos en las cuarenta y ocho horas posteriores inicien el proceso de repatriación de sus con-nacionales. Si los migrantes en situación irregular estuviesen en capacidad de pagar el costo del boleto para su repatriación o deportación inmediata, ésta se efectuará en las subsiguientes cuarenta y ocho horas después de su captura y retención o antes.

Si no existiera en el territorio nacional representación diplomática del país de origen, le corresponde a las autoridades de la Dirección General de Migración y Extranjería proceder a la deportación de los migrantes en situación irregular en un plazo hasta de sesenta (60) días hábiles, período durante el cual permanecerán en los locales destinados exclusivamente como albergue de migrantes irregulares.

**ARTICULO 157. DE LA SANCION PARA LAS PERSONAS EXTRANJERAS DEPORTADAS O EXPULSADAS.**

Las personas extranjeras que hayan sido deportadas por las autoridades nicaragüenses no podrán ingresar a Nicaragua durante un periodo de veinticuatro meses, plazo que se contará a partir de la fecha de la deportación. En el caso de expulsión deberá de observarse lo establecido en el Arto. 95 del Código Penal vigente.

170  
**ARTICULO 158. DE LA NO PROCEDENCIA DE LA EXPULSION ANTE LA COMISION DE DELITOS COMUNES.**

Cuando se trate de extranjeros, que además de haber ingresado y/o permanecido en situación irregular en el país, hayan sido capturados por haber cometido delitos comunes en el territorio nacional, la expulsión no será procedente sino hasta el cumplimiento de la pena impuesta por la comisión del ilícito y la sanción establecida por el ingreso y/o permanencia en situación irregular en el territorio nacional sin perjuicio de lo establecido en los convenios, acuerdos y tratados internacionales.

171  
**ARTICULO 159. DERECHO A SOLICITAR ESTATUS MIGRATORIO**

El matrimonio o unión de hecho estable de un inmigrante en situación irregular con un ciudadano o ciudadana nicaragüense, podrá concederle el derecho de solicitar su estatus migratorio en el territorio nacional ante las autoridades competentes, sin perjuicio de los derechos establecidos en las leyes nacionales o en los convenios internacionales. Para tal efecto, los interesados deben de haber formado una familia por medio de una relación estable, la cual debe de ser demostrada con dos testigos del lugar de donde resida la familia formada y que conozcan al nacional.

TITULO XIII XVI

DEPORTACION, EXPULSION Y EXTRADICCION

CAPITULO I

DE LA DEPORTACION

172  
**ARTICULO 160. DEPORTACION**

La Deportación es el acto administrativo dispuesto por el Director General de Migración y Extranjería, en el que ordena poner fuera del territorio nacional, a una persona extranjera que se encuentra en cualquiera de las siguientes causales:

- a) Cuando haya ingresado al territorio nacional, por punto fronterizo no habilitado.
- b) Cuando se constatare que su ingreso o permanencia en el país fue realizado mediante documentación o declaración fraudulenta
- c) Permanecer en el territorio nacional una vez declarada la pérdida o cancelación de la residencia o estancia en el país.
- d) Los que ingresen a las aguas territoriales sin la respectiva autorización de las autoridades competentes, se exceptúan los nacionales de los países con los cuales Nicaragua ha suscrito convenios o acuerdos sobre la materia, o la aplicación del principio de reciprocidad.
- e) Haber sido condenado por delitos graves o menos graves, siempre y cuando no tenga vinculo de afinidad o consanguinidad con nicaragüense.
- f) Constituir un peligro para la seguridad ciudadana y el orden público.
- g) Por vagancia habitual previamente demostrada.

<sup>173</sup>  
**ARTICULO 161. PROHIBICION DE REINGRESO** 176

La persona extranjera deportada no podrá reingresar al territorio nacional por el término de dos años, salvo las excepciones previstas en el Reglamento de la presente Ley. <sup>174</sup>

**ARTICULO 162. DE LA DETERMINACION Y EJECUCION DE LA DEPORTACION.** 177

La determinación y ejecución de la deportación se realizará según lo establecido en la presente Ley y su Reglamento. Excepcionalmente podrá omitirse la retención cuando la persona extranjera presente impedimentos psicofísicos.

Todo acto de Deportación deberá efectuarse a través de Resoluciones Administrativas debidamente fundamentadas, razonadas conforme a derecho.

**CAPITULO XIV II**

**DE LA EXPULSION**

<sup>175</sup>  
**ARTICULO 163. DE LA EXPULSION** 178

La expulsión es la orden emanada del Ministro de Gobernación o de la autoridad judicial mediante resolución, por medio de la cual la persona extranjera comprendida en las categorías de residente temporal o permanente y no residente, deberá abandonar el territorio nacional en el plazo fijado para tal

efecto, cuando se considere que sus actividades comprometen el orden público, la seguridad ciudadana y soberanía nacional.

<sup>176</sup>  
**ARTICULO 164. DE LA PROCEDENCIA DE LA EXPULSIÓN**

La Dirección General de Migración y Extranjería realizará en los casos siguientes:

- 1) Cuando se le hubiera cancelado la categoría migratoria con que permaneciere en el país, por razones de orden público, defensa e interés nacional o cuando su conducta contravenga los principios e intereses del Estado nicaragüense;
- 2) El que haya obtenido residencia con documentación fraudulenta.
- 3) Sea condenado por delitos relacionados con terrorismo, lavado de dinero o delitos conexos con el crimen organizado internacional;
- 4) Cuando se lucren con el tráfico ilegal de personas, trata de personas, tráfico de drogas, armas, prostitución y otras actividades conexas;
- 5) Sea prófugo de la justicia o sea requerido judicialmente por otro Estado;
- 6) Cuando realice actividades que afecten a la Constitución Política de la República de Nicaragua y a las Leyes; y,
- 7) Por cualquier otra causa establecida en Convenios o Tratados Internacionales, la presente Ley y su Reglamento.

<sup>177</sup>  
**ARTICULO 165. DE LA PROHIBICION DE REINGRESO**

El extranjero expulsado no podrá reingresar al territorio nacional por el término de cinco años, excepto si lo autoriza expresamente el Presidente de la República.

Si la causa de la expulsión se fundó en la comisión de un delito contra una persona menor de edad, siempre y cuando se trate de delitos dolosos, o bien, de agresiones o delitos contra la vida de la mujer o de personas con capacidades diferentes o adultos mayores, la persona extranjera no podrá reingresar al país por el término de diez años.

<sup>178</sup>  
**ARTICULO 166. PERDIDA DE LA CONDICION MIGRATORIA**

La resolución que dictamine la expulsión de un extranjero implicará la pérdida de su condición migratoria legal, sin que ello conlleve la necesidad de realizar un procedimiento administrativo previo.

**ARTICULO 167. DE LA ACCION PENAL Y CUMPLIMIENTO DE LA PENA**

Si alguna de las causales señaladas en el artículo 164 de la presente Ley, da lugar al inicio de una acción penal, la expulsión se hará efectiva una vez cumplida la pena de prisión impuesta.

**CAPITULO XV**

**DE LA EXTRADICIÓN**

**ARTICULO 180 DE LA EJECUCIÓN DE LA EXTRADICION**

En Nicaragua no existe extradición por motivos políticos comunes conexos con ellos, según la calificación nicaragüense.

La entrega o el recibimiento de las personas extraditadas de conformidad con la Ley y los tratados internacionales ratificados por el Estado de Nicaragua, estará a cargo del Ministerio de Gobernación y en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y demás autoridades relacionadas al caso.

Cuando se trate de la extradición de un extranjero residente, el Ministerio de Gobernación procederá previamente a la cancelación de la residencia.

Los nicaraguenses no podrán ser objeto de extradición del territorio nacional.

La extradición de extranjero se realizara conforme a lo establecido en la Constitución Política, y convenios suscritos por Nicaragua.

**TITULO XVI**  
**RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y SU PROCEDIMIENTO**

**CAPITULO ÚNICO**

<sup>181</sup>  
**ARTICULO 169. DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.**

De las resoluciones administrativas dictadas por la Dirección General de Migración y Extranjería, en materia migratoria procederá el recurso de revisión y de apelación en su caso.

<sup>182</sup>  
**ARTICULO 170. DEL RECURSO DE REVISION**

El recurso de revisión en la vía administrativa se otorga a aquellos ciudadanos cuyos derechos se considera perjudicado por las resoluciones que emanen de la Dirección General de Migración y Extranjería. Este recurso deberá interponerse en el término de quince días hábiles a partir del día siguiente de la notificación del acto.

Es competente para conocer el recurso la persona titular de la Dirección General de Migración Extranjería.

El recurso de revisión se resolverá en un término de veinte días hábiles a partir de la interposición del mismo.

<sup>183</sup>  
**ARTICULO 171. DEL RECURSO DE APELACION**

El recurso de apelación se interpondrá ante la Dirección General de Migración y Extranjería, en un término de seis días hábiles después de notificado, dicha dependencia remitirá el recurso junto con su informe ante el Ministro(a) de Gobernación en un término de diez días.

El Derecho a interponer el recurso de apelación es admitido cuando el recurrente considere que sus Derechos han sido vulnerados y tendrán lugar cuando:

- 1) Se lesionen intereses de los extranjeros en relación con su condición migratoria legal;
- 2) Se deniegue de manera injustificada la permanencia legal de un extranjero;
- 3) La deportación o expulsión se realice de manera injustificada.

La interposición del recurso de apelación suspenderá la orden de deportación o expulsión.

El recurso de apelación se resolverá en un término de quince días hábiles a partir de su interposición, agotándose así la vía administrativa y legitimará al agraviado a hacer uso del Recurso de Amparo

## ARTICULO 172. DEL PROCEDIMIENTO DE AMBOS RECURSOS.

En lo referente a los procedimientos para la tramitación de estos recursos, lo no previsto en la presente Ley, se regulara de conformidad con lo que establezca su Reglamento

### TITULO XVII

#### DISPOSICIONES GENERALES, TRANSITORIAS Y FINALES

##### CAPITULO UNICO

## ARTICULO <sup>185</sup> 173. DEL CONTROL DE ENTRADAS Y SALIDAS DE NACIONALES Y EXTRANJEROS

1. Corresponderá a la Dirección General de Migración y Extranjería llevar el control sistematizado y computarizado del flujo de entradas y salidas de nacionales y extranjeros del país, el registro de los nacionales que han obtenido documentos migratorios establecidos en la presente Ley, así como otras funciones que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.
2. Se faculta al director general de migración y extranjería delegar aquellas funciones y atribuciones que le confiere la presente ley en los funcionarios correspondientes a fin de garantizar una atención eficiente y eficaz a la ciudadanía.
3. El director general en circunstancias especiales podrá eximir de algunos requisitos exigidos en la presente ley y su reglamento, en el caso de personas apátridas o por carecer de algunos documentos para admisión y permanencia en el país.
4. De las resoluciones administrativas en materia migratoria que dicte la DGME; cabrán los recursos establecidos en la ley 290 y sus reformas.
5. Las instituciones de enseñanzas Técnica y Superior están obligadas a requerir a los extranjeros que desean estudiar, realizar pasantías y trabajo de docencia, el documento que lo acredite como residente en el país, o la correspondiente autorización de la Dirección de Migración y Extranjería.
6. Las autoridades del Sistema Penitenciario Nacional, están obligadas en un termino de treinta días a partir del ingreso a esa institución, a informar a la DGME nombres y apellidos, nacionalidad, causales de la sentencia y duración de la pena de extranjeros que se encuentran privados de libertad.

7. La Dirección General de Migración, Extranjería podrá circular a personas de forma preventiva por un término no mayor de 72 horas en los siguientes casos:
  - a. Menores de edad que se encuentren en inminente peligro de ser trasladado fuera del territorio nacional de forma fraudulenta a solicitud de denuncia formal interpuesta ante cualquier delegación de la DGME.
  - b. Personas que se encuentren involucradas en actividades ilícitas a solicitud de la Policía Nacional, Fiscalía.
8. Los extranjeros que se encuentren en el territorio nacional de forma irregular en estado de indigencia o con enfermedades terminales o personas de la tercera edad, están exentos de sanciones administrativas y pecuniarias y su aplicación se regulara en el reglamento de la presente Ley.
9. Las regulaciones o disposiciones migratorias que no estén contempladas en la presente Ley y su Reglamento, serán determinadas a través de resoluciones Administrativas debidamente motivadas en correspondencia a lo dispuesto en la Constitución y la ley de la materia.
10. La Dirección General de Migración y Extranjería podrá emitir documento de Identidad y viaje, a los extranjeros que no presentan pasaporte y que no tienen representación consular, su vigencia es de un año.
11. Quedan establecidos en la Dirección General de Migración, Extranjería el escalafón compuesto por los grados reconocidos a las instituciones del ministerio de gobernación en la ley 228.

<sup>186</sup>  
**ARTICULO 174. OBLIGACION DE PRESENTAR Y SOLICITAR CEDULA DE RESIDENCIA.**

Todo extranjero para poder contraer una obligación de carácter jurídico, deberá presentar al momento del acto los siguientes documentos: Pasaporte con estadía vigente, o Cédula de residencia vigente, expedida por la Dirección General de Migración y Extranjería. Asimismo, la persona o funcionario encargado de formalizar dicho acto, queda obligado a solicitar la presentación del documento mencionado.

<sup>187</sup>  
**ARTICULO 175. DE LA NO AFECTACIÓN DE LOS TRATADOS Y CONVENIOS VIGENTES**

La presente Ley no afectará los tratados y convenios suscritos y ratificados por la República de Nicaragua, ni los derechos e inmunidades de los representantes diplomáticos, consulares y de organismos internacionales

acreditados en el país de acuerdo con el Derecho Internacional. También se exceptuará al cónyuge y los hijos menores de los funcionarios antes mencionados, así como los extranjeros titulares de visas diplomáticas y de invitados.

#### **ARTICULO 176. AMNISTÍA MIGRATORIA**

Cuando las circunstancias lo ameriten la Asamblea Nacional por su propia iniciativa o a iniciativa del Presidente de la República, otorgará Amnistía Migratoria a extranjeros con el propósito de promover y facilitar la regularización de su situación migratoria.

#### **ARTICULO 177. VERIFICACION DE CUMPLIMIENTO**

A los efectos de verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, su Reglamento y disposiciones conexas que se dicten, la Dirección General de Migración y Extranjería, está facultada para inspeccionar y controlar todo medio de transporte o personas, sean nacionales o extranjeras que entren o salgan al y del territorio nacional, los lugares de trabajo, estudio y alojamiento de los ciudadanos extranjeros.

#### **ARTICULO 178. DEL DEBER DE INFORMAR DE JUECES Y FUNCIONARIOS PENITENCIARIOS**

Las autoridades judiciales de toda la República deberán informar a la Dirección General de Migración y Extranjería las causas y sentencia condenatoria o auto de prisión dictados en contra de extranjeros. Asimismo, el Sistema Penitenciario Nacional deberá comunicar con antelación, la fecha en que será puesto en libertad un extranjero, una vez que haya cumplido su condena.

#### **ARTICULO 179. DEROGACION**

Derogase la Ley No. 153, LEY DE MIGRACION publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 80 del 30 de abril de 1993; Ley No. 154, LEY DE EXTRANJERIA publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 81 del 3 de mayo de 1993; Ley No. 149, LEY DE NACIONALIDAD, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 124 del 30 de junio de 1992; Ley No. 240-513, LEY DE REFORMAS E INCORPORACIONES A LA LEY NO. 240, LEY DE CONTROL DEL TRAFICO DE MIGRANTES ILEGALES, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 20 del 28 de noviembre de 2005; el REGLAMENTO DE LA LEY DE NACIONALIDAD, emitido por el Ministro del Interior y publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 52 del 4 de marzo de 1982 y demás disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

#### **ARTICULO 180. DE LA ENTRADA EN VIGENCIA Y REGLAMENTO DE LA LEY.**

La presente Ley entrará en vigencia treinta días después de su publicación en La Gaceta Diario Oficial La Dirección General de Migración y Extranjería.

emitirá el Reglamento de la presente Ley dentro del plazo de 90 días, el cual será remitido al Presidente de la República por medio del Ministerio de Gobernación para su aprobación.

Dado en la Ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los \_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_, del año dos mil diez.

Presidente  
Asamblea Nacional

Primer Secretario  
Asamblea Nacional

*Croades*  
4:30 pm

